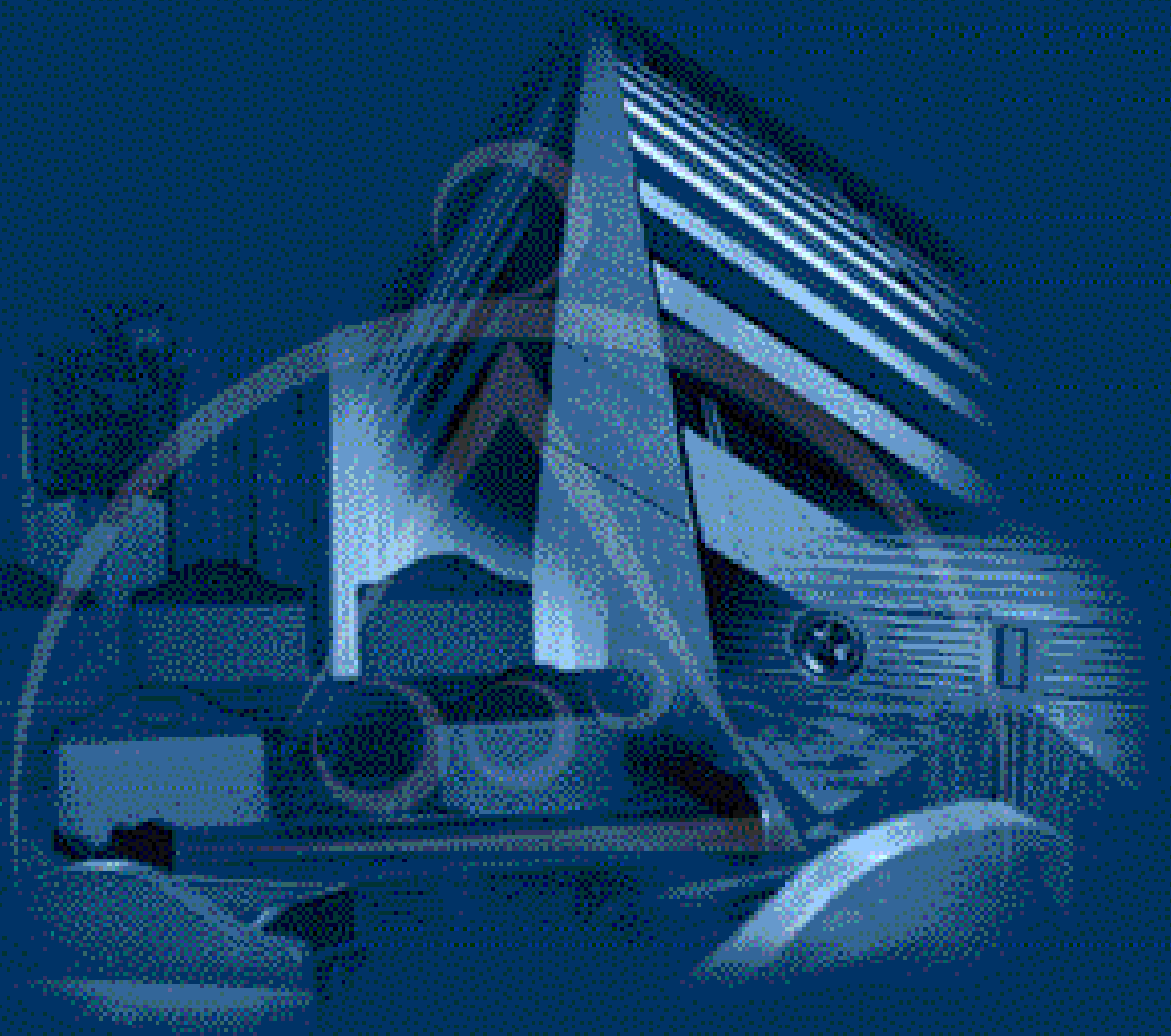


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

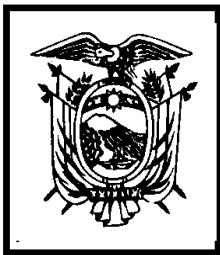
**Registro Oficial**

*Año II - Quito, Martes 15 de Agosto de 2006 - N° 334*



---

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 15 de Agosto del 2006 -- N° 334

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		1705	Sustitúyase íntegramente el artículo 41 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, publicado en el Registro Oficial N° 342 de 18 de junio de 1998 .....
<b>DECRETOS:</b>			4
1693	Concédese licencia a la doctora Lourdes Tibán, Secretaria Nacional Ejecutiva del CODENPE .....	2	
		1706	Concédese licencia al señor Héctor Espinel Chiriboga, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo .....
1694	Nómbrese al ingeniero Tomás Juan Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad .....	3	5
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR:</b>			
1695	Nómbrese al ingeniero Miguel Pérez Quintero, representante permanente del Presidente de la República ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) .....	3	70
1702	Ampliase el contenido del Decreto Ejecutivo N° 1687 del 21 de julio del 2006 .....	3	Reconócese la constitución legal de la Fundación de Investigaciones Sociales y Estudios Jurídicos "TINKU", domiciliada en Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha .....
1703	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que efectúe un aumento de crédito en el vigente Presupuesto General del Estado por US \$ 575.38 millones y realice las modificaciones que correspondan en los presupuestos institucionales .....	3	5
		139	Reconócese la constitución legal y regístrase el Estatuto de la Unión de Comunidades Indígenas y Campesinas de la Laguna "UCICLA", con domicilio en la parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi .....
1704	Declárase en comisión de servicios en el exterior al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores .....	4	6
		152	Regístrase legalmente el Estatuto de la Comunidad Jurídica Turubamba de la parroquia Caranqui, cantón Ibarra, provincia de Imbabura .....
			7

	Págs.		Págs.
156	7	- Cantón San Lorenzo del Pailón: Que reglamenta el cobro de tasas por la prestación de servicios técnicos administrativos .....	33
169	8	- Cantón San Lorenzo del Pailón: Para el cobro de una tasa para el servicio de alumbrado público .....	35
		- Cantón Daule: Reformatoria a la Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad y de baja de especies valoradas .....	37
<b>CONSULTA DE AFORO:</b>			
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>			
016	9	<b>ORDENANZAS PROVINCIALES:</b>	
		<b>GOBERNACION DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR:</b>	
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:</b>			
0092-2005-RA	10	003-04-06 Sanciónase favorablemente la tercera Ordenanza reformatoria para la creación y cobro del timbre provincial, la misma que ha sido elaborada, discutida y aprobada por el Consejo Provincial del Cañar .....	38
0002-06-CI	14	004-04-06 Sanciónase favorablemente la reforma a la Ordenanza para el cobro del 5% en todo contrato para gastos de fiscalización, la misma que ha sido elaborada, discutida y aprobada por el Consejo Provincial del Cañar .....	39
0152-2006-RA	15	<b>AVISO JUDICIAL:</b>	
		- Rehabilitación de insolvencia del señor Raúl Clemente Suárez Zambrano y otra ...	40
<hr/>			
<b>No. 1693</b>			
<b>Alfredo Palacio González</b>			
<b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</b>			
<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:</b>			
PLE-TSE-2-27-7-2006-EXT	18	En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y el Art. 29, literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,	
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
-	25	<b>Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 .....</b>	
-	31	<b>Cantón Catamayo: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos ...</b>	
-	32	<b>Cantón Catamayo: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos .....</b>	
<b>Decreta:</b>			
<b>ARTICULO PRIMERO.-</b> Conceder a la señora doctora <b>Lourdes Tibán</b> , Secretaria Nacional Ejecutiva del CODENPE, licencia del 1 al 30 de agosto del 2006, por maternidad.			
<b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga la Secretaría Nacional del CODENPE, a la licenciada <b>Carmen Jerez</b> , Directora de Fortalecimiento Institucional.			

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 1694**

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor ingeniero **Tomas Juan Peribonio Poduje**, para desempeñar las funciones de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 27 días del mes de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 1695**

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y, la letra a) del artículo 10 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI".

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor ingeniero **Miguel Pérez Quintero**, en calidad de representante permanente del Presidente de la República ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI).

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 27 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 1702**

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ampliar el contenido del Decreto Ejecutivo No. 1687 del 21 de julio del 2006, incluyendo en la comitiva oficial que se desplazó a Lima-Perú, el 27 y 28 de julio, para acompañar al Primer Mandatario de la República a la ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial que tuvo lugar en el citado país, al señor economista **Roosevelt Chica**, Secretario General de la Presidencia de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 1703**

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 260 de la Constitución Política de la República, es responsabilidad de la Función Ejecutiva la formulación y ejecución de la política fiscal;

Que el artículo 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público señala que los aumentos en los créditos serán aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas cuando sean originados por incrementos no previstos en los precios de bienes y servicios, aumento de gastos del servicio de la deuda pública, por situaciones de emergencia, local, regional o nacional o aumentos de las remuneraciones; y, que los demás incrementos en los créditos serán aprobados por el Presidente de la República, previo informe obligatorio por parte del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece la atribución del Ministro de Economía y Finanzas para aprobar los aumentos y rebajas de créditos que alteren los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por el monto del 5% del valor aprobado por el Congreso Nacional;

Que con oficio No. MEF-SP-2006-802401 de 31 de julio del 2006, el Ministro de Economía y Finanzas solicita la autorización para realizar el incremento presupuestario por un monto de US \$ 575.38 millones, con sustento en el informe No. MEF-SP-CACP-GO1-2006-074 de 24 de julio del 2006, que establece la factibilidad de incorporar en el vigente Presupuesto General del Estado dentro del límite del 5%, los recursos adicionales provenientes de ingresos tributarios, petroleros, del IESS y de otras fuentes de financiamiento que corresponden a autogestión, preasignados, donaciones, saldos de créditos externos e internos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 171 numeral 9, y 260 de la Constitución Política de la República y 57 de la Ley de Presupuestos del Sector Público,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que, observando las disposiciones legales correspondientes, efectúe un aumento de crédito en el vigente Presupuesto General del Estado por US \$ 575.38 millones y realice las modificaciones que correspondan en los presupuestos institucionales, recursos que se utilizarán para cubrir sus requerimientos en concordancia con su fuente de financiamiento y el destino pertinente.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1704

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta**

**Artículo primero.-** Declarar al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con motivo de su visita oficial a la India a partir del 17 al 20 de julio del 2006.

**Artículo segundo.-** Los viáticos y más egresos que ocasionen estos desplazamientos, al igual que los gastos de representación del Ministro de Relaciones Exteriores, se aplicará al presupuesto de su institución a la que pertenece.

**Artículo tercero.-** Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará de dicha Cartera de Estado al Embajador Diego Ribadeneira Espinoza, Viceministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo cuarto.-** De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores encargado.

**Artículo quinto.-** Este decreto estará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1705

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando**

Que el artículo 23 de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998, prescribe que las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, el capital pagado y reserva legal en moneda nacional, extranjera o en unidades de valor constante, procurando la más alta seguridad, rentabilidad y liquidez, en valores y demás rubros señalados en el mismo artículo;



Que el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores establece que los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores están autorizados para recibir depósitos de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y encargarse de su custodia y conservación hasta su restitución;

Que el artículo 41 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, publicado en el Registro Oficial No. 342 de 18 de junio de 1998, señala que los títulos o valores a los que se refiere la Ley General de Seguros deben ser depositados en custodia en instituciones bancarias legalmente constituidas en el país, lo que impide el ejercicio de la facultad de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores indicada en el considerando anterior;

Que es necesario armonizar el artículo 41 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, con las disposiciones legales antes mencionadas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Sustitúyase íntegramente el artículo 41 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, publicado en el Registro Oficial No. 342 de 18 de junio de 1998, por el siguiente:

“Art. 41.- Los títulos o valores a que se refiere la Ley General de Seguros deben ser depositados en custodia en instituciones bancarias legalmente constituidas en el país o en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, constituidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, siempre que estos títulos o valores estén inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Para el efecto, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán celebrar contratos con dichas instituciones, en los que necesariamente constará la obligación de las mismas de emitir mensualmente estados de cuenta, en los que se identifiquen de manera individualizada los instrumentos financieros en custodia, con el objeto de que las empresas de seguros y compañías de reaseguros presenten a la Superintendencia de Bancos y Seguros copia certificada de tales estados de cuenta.”

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Superintendente de Bancos y Seguros.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1706

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Conceder licencia del 7 al 10 de agosto del 2006, al señor **Héctor Espinel Chiriboga**, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, para que pueda atender asuntos de índole personal.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Mientras dure la ausencia del titular, se encarga la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, al señor Ing. Jairo Subía Oviedo, Director de Área de SENPLADES.

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 70

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL  
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS  
NACIONALIDADES Y PUEBLOS  
DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal k) faculta al CODENPE, "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la ley, de los pueblos y nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva nacionalidad o pueblo para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, la Fundación de Investigaciones Sociales y Estudios Jurídicos "TINKU", conformado por profesionales indígenas, radicados en esta ciudad de Quito y que están

involucrados con el apoyo a las mismas nacionalidades y pueblos indígenas, solicita al CODENPE el reconocimiento legal de la entidad y el registro de su estatuto;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos con memorando No. 277-DFNP-005 del 24 de agosto del 2005, considerando que la fundación apoyará al fortalecimiento de los pueblos indígenas y al ejercicio de sus derechos colectivos; y, que el pedido cumple con los requisitos establecidos, emite informe favorable y recomienda el reconocimiento de la constitución legal de la Entidad, así como el registro de su estatuto; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Reconocer la constitución legal de la Fundación de Investigaciones Sociales y Estudios Jurídicos "TINKU", domiciliado en Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

**Art. 2.** Registrar el estatuto y la nómina de socios de la Fundación de Investigaciones Sociales y Estudios Jurídicos "TINKU", que a continuación se detalla:

Rodrigo De La Cruz Inlago	100110595-4
Alejandro Lema Gualli	060104173-4
Mariana Yumbay Yallico	020127836-3
Raúl Angel Lema Gualli	060249481-7
Atik Kurikamak Yupanki	100102274-6

**Art. 3.** Ordenar que el presente acuerdo de reconocimiento legal y registro de estatuto sea publicado en el Registro Oficial.

**Art. 4.** La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

**Art. 5.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D. M., a 26 de agosto del 2005.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva, CODENPE.

**No. 139**

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL  
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS  
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL  
ECUADOR, CODENPE**

**Considerando:**

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio de 2005, en el literal k) faculta al CODENPE "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio s/n del 13 de marzo del 2006, el Presidente de la Unión de Comunidades Indígenas y Campesinas de la Laguna UCICLA, con domicilio en la parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, solicita al CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del CODENPE, mediante memorando No. 066-DFNP-CODENPE-2006, con fecha 29 de marzo de 2006, emite el informe favorable para el registro del estatuto de la organización;

Que, el Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi, MICC, con fecha 9 de marzo concede el AVAL para que la Unión de Comunidades Indígenas y Campesinas de la Laguna UCICLA, sea reconocido legalmente y registrado su estatuto en el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los decretos ejecutivos No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005 y Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Reconocer la constitución legal y registrar el Estatuto de la Unión de Comunidades Indígenas y Campesinas de la Laguna "UCICLA", con domicilio en la parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

**Art. 2.** Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005.

**Art. 3.** El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Unión de Comunidades Indígenas y Campesinas de la Laguna.

**Art. 4.** La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.



Art. 5. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de abril del 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva, CODENPE.

---

**No. 152**

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL  
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS  
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL  
ECUADOR "CODENPE"**

**Considerando:**

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal k) faculta al CODENPE, "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, el Ex Ministerio de Previsión Social con Acuerdo No. 1439 del 23 de febrero de 1954 (hoy Ministerio de Agricultura y Ganadería), otorgó la personería jurídica a la comunidad Turubamba, de la parroquia Caranqui, cantón Ibarra, provincia de Imbabura;

Que, la comunidad jurídica Turubamba con oficio s/n de 6 de febrero del 2006, luego del proceso de análisis y en ejercicio de los derechos colectivos se han autodefinido como indígena, en virtud de lo cual, solicitan al CODENPE, el registro legal de la comunidad y de su estatuto;

Que, la Federación de Pueblos Kichwas de la Sierra Norte del Ecuador CHIJALLTA - FICI, con oficio No. 0389 SG de 1 de febrero del 2006; y el Pueblo Karanki con oficio No. 0164 - PKK de 8 de febrero del 2006, conceden el aval para que la Comunidad Turubamba sea registrada legalmente por el CODENPE;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del CODENPE, mediante memorando No. 028-DFNP-CODENPE-2006, con fecha 25 de abril del 2006, emite el informe favorable para el registro del estatuto de la comunidad; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los decretos ejecutivos No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Registrar legalmente el Estatuto de la Comunidad Jurídica Turubamba, de la parroquia Caranqui, cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

**Art. 2.** Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005.

**Art. 3.** Oficiar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, del registro y publicación en el Registro Oficial y solicitar que la carpeta de la comunidad de Turubamba, sea remitida a esta institución.

**Art. 4.** El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Comunidad de Turubamba.

**Art. 5.** La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

**Art. 6.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo del 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva, CODENPE.

---

**No. 156**

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL  
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS  
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL  
ECUADOR "CODENPE"**

**Considerando:**

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal k) faculta al CODENPE, "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, la Asociación Shuar SINIP con fecha 5 de abril del 2006, luego del proceso de análisis y en ejercicio de los derechos colectivos se han autodefinido como indígena, en virtud de lo cual, solicitan al CODENPE, el registro legal de la comunidad y de su estatuto;

Que, la Federación Interprovincial de Centros Shuar FICSH con fecha 25 de enero del 2006, conceden el aval para que la Asociación Shuar SINIP de la parroquia San Carlos de Limón, cantón San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago, sea registrada legalmente por el CODENPE;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del CODENPE, mediante memorando No. 14-DFNP-CODENPE-2006, con fecha 10 de mayo del 2006, emite el informe favorable para el registro del estatuto de la asociación; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los decretos ejecutivos No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005,

#### **Acuerda:**

**Art. 1.** Registrar legalmente el Estatuto de la Asociación Shuar SINIP, de la parroquia San Carlos de Limón, cantón San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago.

**Art. 2.** Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005.

**Art. 3.** El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Asociación Shuar SINIP.

**Art. 4.** La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

**Art. 5.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo del 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva, CODENPE.

**No. 169**

### **LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, CODENPE**

#### **Considerando:**

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005, en el literal k) faculta al CODENPE, "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio No. 001 ASAYAN de 12 de marzo del 2006, el Presidente de la Asociación de Defensores de la Naturaleza y la Vida de Zurmi "Aguas Limpías", con domicilio en la parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, solicita al CODENPE el reconocimiento legal de la asociación y de su estatuto;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del CODENPE, mediante memorando No. 153-DFNP-CODENPE-06, con fecha 15 de mayo del 2006, emite el informe favorable para el registro del estatuto de la asociación;

Que, la Coordinadora de Organizaciones Kichwa Saraguros y Pueblos Nangaritza "COKISPUNA", con fecha 20 de abril del 2006, concede el aval para que la Asociación de Aguas Limpías, sea legalmente reconocido y su Estatuto registrado por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en los decretos ejecutivos No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005,

**Acuerda**

**Art. 1.** Reconocer la constitución legal de la Asociación de Defensores de la Naturaleza y la Vida de Zurmi "AGUAS LIMPIAS", del cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe y registrar su estatuto.

**Art. 2.** Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 727, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 14 de noviembre del 2005.

**Art. 3.** El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídico para todas las actividades que realice la Asociación de Defensores de la Naturaleza y la Viva de Zurmi.

**Art. 4.** La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

**Art. 5.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de mayo del 2006.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva, CODENPE.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 016**

Guayaquil, 31 de julio del 2006.

Señor  
Javier Cuesta Vásconez  
Gerente General  
PLASTICAUCHO INDUSTRIAL S. A.  
Ciudad.-

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 06-01-SEGE-10768 referente a "Cinta Afelpada-Cinta Gancho (cierre de contacto tipo velcro)", y en base al oficio N° GGA-OF-(i)-01590, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**SOLICITUD:** Presentada el 12 de julio del 2006.

**TRAMITE N°:** 06-01-SEGE-10768.

**SOLICITANTE:** Javier Cuesta Vásconez.

**EMPRESA  
CONSULTANTE:** Plásticaucho Industrial S. A.

**PRODUCTOS DE  
CONSULTA:** Cinta Afelpada-Cinta Gancho (Cierre de contacto tipo Velcro).

**DESCRIPCION**

Las mercancías materia de la presente consulta de acuerdo a la muestra presentada por la empresa PLASTICAUCHO INDUSTRIAL S. A., se tratan de 2 cintas tejidas de materias sintéticas, cada una de 2 cm de ancho.

La una con una superficie afelpada por una de sus caras y la otra con una superficie con ganchos en una de sus caras, de fácil colocación pudiendo clavarse, coserse, encolarse, abrocharse o sellarse al calor y que al unir las entre sí, se adhieren y pueden ser utilizadas para sujetar pañales, brasieres, calzado, ropa deportiva, utensilios médicos, etc., utilizándolas cortadas a medidas determinadas de conformidad a las necesidades o usos que se puedan dar en diferentes artículos.

**CONCLUSION**

De acuerdo con las características que presentan los artículos antes mencionados, y tomando en consideración lo que definen **LAS NOTAS EXPLICATIVAS DEL SISTEMA ARMONIZADO TOMO 2**. La partida 58.01 agrupa terciopelos y felpas en término general y a la vez excluye en el literal c) de dicha partida. **El terciopelo, la pana, la felpa, etc. que respondan al concepto de cinta (p.58.06)**. De conformidad con lo que determina la partida 58.06. **El título A.-CINTAS- Numeral 1)**, define como cintas.- "Los tejidos de urdimbre y trama (incluido el terciopelo) en tiras de una anchura que no exceda de 30 cm y con orillas verdaderas en sus bordes laterales, ya sean tejidos planos o tubulares. Estos artículos se fabrican en telares especiales de trama y urdimbre, de los que ciertos tipos permiten fabricar varias cintas a la vez. Algunas de estas cintas pueden tener orillas que no sean paralelos ni rectilíneos.

En virtud de lo antes expuesto y por aplicación de la Regla 1, de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura. La **CINTA AFELPADA de 2 cm de ancho**, se clasifica en la Subpartida Arancelaria **5806.10.00**, que comprende al interior de la Subpartida Arancelaria a: **"Cintas de terciopelo, de felpa, de tejido de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla"**, del arancel de importaciones.

Y la **CINTA GANCHO de 2 cm de ancho**, se clasifica en la Subpartida Arancelaria **5806.32.00**, que comprende al interior de la Subpartida Arancelaria a: Las demás cintas.- **"De fibras sintéticas o artificiales"**, del arancel de importaciones.

Atentamente,



f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Certifico: que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

No. 0092-2005-RA

### “TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso el No. 0092-2005-RA

**ANTECEDENTES:** En el caso N° 0092-2005-RA, los señores Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte y abogado Ramón Gustavo Vélez Ulloa, Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón Rocafuerte, comparecen ante los Ministros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas, y plantean acción de amparo constitucional en contra de los Ministros de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Economía y Finanzas, en los siguientes términos:

Que el acto ilegal e inconstitucional que motiva este recurso de amparo constitucional es la omisión en el pago por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y Desarrollo Urbano y Vivienda, de dos asignaciones presupuestarias debidamente aprobadas dentro del Presupuesto General del Estado a favor de la Municipalidad del Cantón Rocafuerte para el ejercicio económico del año 2002, la primera denominada “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ALCANTARILLADO ROCAFUERTE”, por un valor de un millón trescientos mil dólares, y la segunda denominada “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ROCAFUERTE”, asignaciones con cargo a las Partidas Presupuestarias respectivas y que alcanzan a un total de dos millones quinientos mil dólares americanos, cuyos valores están destinados a la ejecución de obras de Alcantarillado y Agua Potable y Saneamiento Básico del Cantón Rocafuerte.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del Presupuesto General del Estado, ha asignado dos millones quinientos mil dólares al presupuesto del MIDUVI para el año 2002 con cargo a la Partida Presupuestaria que se consigna en la demanda, “TRANSFERENCIA AL MUNICIPIO DE ROCAFUERTE”, cuyo valor se encontraba destinado exclusivamente a la ejecución de la Obra el Plan Maestro de Alcantarillado en la Ciudad de Rocafuerte, provincia de Manabí.

Que el Director Nacional Financiero del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante memorando de febrero 2 del 2002, certifica la existencia de la Partida Presupuestaria “TRANSFERENCIA AL MUNICIPIO DE ROCAFUERTE”, por el valor de dos millones quinientos mil dólares americanos.

Que en virtud de la existencia de la partida presupuestaria indicada, el 9 de febrero del 2002 la I. Municipalidad del cantón Rocafuerte y el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), han suscrito un convenio de Transferencia de Fondos por el valor de dos millones quinientos mil dólares americanos, destinados a realizar el Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario y Pluvial en la ciudad de Rocafuerte.

Que posteriormente se ha suscrito un acuerdo de voluntades entre el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y la representada de los comparecientes, el 22 de mayo del 2002, mediante el cual han acordado dejar insubsistente el Convenio de Transferencia celebrado el 9 de febrero de 2002 y en su lugar se firma dos nuevos convenios de transferencia de fondos el 22 de mayo de 2002, el uno por la suma de un millón doscientos mil dólares con cargo a la Partida Presupuestaria denominada “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ROCAFUERTE”; y el otro, por la suma de un millón trescientos mil dólares con cargo a la Partida Presupuestaria denominada “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ALCANTARILLADO ROCAFUERTE”.

Que por reiteradas ocasiones se ha solicitado la indicada transferencia de estos recursos, y finalmente, el 27 de octubre del 2004, el Alcalde se ha dirigido al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitándole que, en virtud de existir dos convenios y en lo que dispone el Art. 30 incisos primero y segundo de la Constitución, en concordancia con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, se digne disponer la transferencia respectiva por el valor de dos millones quinientos mil dólares a favor de la Municipalidad del cantón Rocafuerte, sin que hasta la fecha se hayan transferido los valores reclamados, causando un grave daño a los ciudadanos que viven en el Cantón, al extremo que la Municipalidad en sesión de 5 de agosto del 2004, ha resuelto declararlo en emergencia.

Que se han violado las siguientes normas constitucionales: numerales 3 y 26 del Art. 23, incisos primero y segundo del Art. 30.

Que solicitan se disponga que el Ministerio de Economía y Finanzas, transfiera de manera inmediata el valor de dos millones quinientos mil dólares americanos a la Municipalidad del Cantón Rocafuerte.

En la Audiencia Pública realizada ante los señores Ministros del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, las partes por si mismos u ofreciendo poder o ratificación los abogados que comparecen, han hecho uso de la palabra con el fin de demostrar los derechos que les asisten a cada una de ellas.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, mediante resolución adoptada por mayoría el 21 de Diciembre de 2004, admite la acción de amparo constitucional propuesta por Dimas Pacífico Zambrano Vaca y abogado Ramón Gustavo Vélez Ulloa, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente de la Municipalidad de Rocafuerte, contra los Ministros de Economía y Finanzas y de Desarrollo Urbano y Vivienda y dispone que el Ministro de Economía y Finanzas transfiera a la Municipalidad de Rocafuerte la cantidad dos millones quinientos mil dólares para el cabal cumplimiento de los objetivos constantes en el convenio suscrito entre el MIDUVI y la Municipalidad de

Rocafuerte y puedan destinar tales recursos exclusivamente a la ejecución de las Obras de Alcantarillado, Agua Potable y Saneamiento Básico del cantón Rocafuerte; y, luego conceden los recursos de apelación planteados por los demandados.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDO.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurren los siguientes elementos; a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERO.-** Existen situaciones, en la relaciones jurídicas entre las instituciones del sector público, en las que claramente se violan los derechos constitucionales que se califican de fundamentales, tales como el derecho al medio ambiente sano, a la paz social, a la salud, a la seguridad personal y jurídica, etc. que ameritan la necesidad de realizar una interpretación amplia de la legitimación activa, para los efectos de interponer una acción de amparo constitucional; de forma tal, que ello permita el acceso a medidas cautelares urgentes, para la tutela efectiva de los derechos colectivos. Solamente así se justifica la Acción de Amparo Constitucional, cuando esta se propone por una entidad del sector público contra otra del Estado, pues sin esa realización, la acción cautelar indicada pierde su razón de ser.

El reconocimiento de derechos difusos y colectivos, que albergan a un número no siempre determinado de individuos y la invocación constitucional de garantías para su defensa, requieren de nuevas pautas que iluminen las tradicionales normas y criterios que condicionan el acceso a la justicia constitucional. Ello es necesario, para evitar que se conduzca a los ciudadanos de una colectividad, a un ámbito de absoluta indefensión, cuando se trata de una altísima gama de intereses cuya titularidad no pertenece sólo a un individuo y que distintos tipos de agrupaciones asumen para bregar por su defensa.

La Constitución garantiza una legitimación activa amplia en aquellos casos donde se pretenda obtener de las autoridades la protección de intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole. Resulta de ello el derecho a petionar ante las autoridades, recurrir y accionar, contra la inactividad o morosidad de la administración.

Es claro que en situaciones, como la que se examina, se afectan a intereses de incidencia colectiva y por ello cobra mayor valor el principio in dubio pro legitimatione, pues lo que interesa no es tanto la perfección formal de quien actúa, sino la reparación del daño público que es preciso evitar y la tutela efectiva de tales derechos, como así lo tiene entendido la jurisprudencia de algunos países del orbe. En efecto la jurisprudencia argentina ha dicho que: “Los derechos difusos son preponderantemente derechos híbridos, que poseen alma pública y un cuerpo privado, que

trasciende el derecho subjetivo particular y extiende el campo de la protección pública...En consecuencia, es inevitable ensanchar el catálogo de habilitados para obrar en defensa de los intereses difusos, derechos de incidencia colectiva, derechos ambientales, para evitar perjuicios” y esta Sala estima, por el carácter progresivo de la interpretación de las normas constitucionales, que tal razonamiento, bien se podría aplicar a los derechos colectivos

El Art. 95 de la Constitución Política del Estado permite interponer la acción de amparo a cualquier persona “por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad”. En la especie, el Alcalde del Cantón Rocafuerte, funcionario elegido por votación popular, es representante legitimado de la comunidad que conforma el cantón Rocafuerte, y por lo tanto, tiene como principal obligación procurar el bien común y la satisfacción de las necesidades de los habitantes de la ciudad.

El Art. 23 numeral 20 de la Constitución Política del Estado dice: “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”. En consecuencia, cualquier habitante del Cantón Rocafuerte pudo haber propuesto la presente acción de amparo para que se transfiera los recursos necesarios que aseguren el agua potable y alcantarillado para la comunidad, pero por tratarse únicamente de sus derechos subjetivos individuales hubiese sido improcedente, situación que no ocurre cuando lo interpone el representante legitimado de la colectividad, puesto que éste tiene el deber fundamental de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de todos sus administrados.

De esta manera, es procedente la acción de amparo propuesta por un órgano público, cuando los efectos del acto u omisión que se impugnan tienen relación con los derechos fundamentales de un colectivo o comunidad, de forma tal que el proponente de la acción, por su calidad de máximo personero de la institución pública, pueda considerarse representante legitimado de tal colectividad

**CUARTO.-** La materia de este amparo constitucional constituye la omisión en el pago por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y Desarrollo Urbano y Vivienda, de dos asignaciones presupuestarias debidamente aprobadas dentro del Presupuesto General del Estado a favor de la Municipalidad del Cantón Rocafuerte para el ejercicio económico del año 2002, la primera denominada “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ALCANTARILLADO ROCAFUERTE”, por un valor de un millón trescientos mil dólares, y la segunda denominada “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ROCAFUERTE”, asignaciones con cargo a las Partidas Presupuestarias respectivas y que alcanzan a un total de dos millones quinientos mil dólares americanos, cuyos valores están destinados a la ejecución de obras de Alcantarillado y Agua Potable y Saneamiento Básico del Cantón Rocafuerte.

**QUINTO.-** Del análisis procesal se desprende que el 22 de mayo de 2002, en esta ciudad de Quito, se suscribieron dos convenios de transferencias de fondos, mediante los cuales el MIDUVI se ha comprometido a transferir al Municipio de Rocafuerte la cantidad de USD 1`300.000 dólares para que sean destinados a ejecutar las obras de alcantarillado y



USD 1'200.000 dólares para que sean destinados exclusivamente a ejecutar obras de alcantarillado y agua potable, transferencias que se hacen del Presupuesto del MIDUVI, para el año 2002, con cargo a la partida presupuestaria denominada "CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ALCANTARILLADO ROCAFUERTE" y "CONVENIO INTERINSTITUCIONAL AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ROCAFUERTE", respectivamente.

**SEXTO.-** Visto así el asunto, cabe el siguiente análisis: Los municipios son instancias territoriales, administrativas pero fundamentalmente tienen que proyectarse hacia la comunidad, y es que esa es su razón de existir. De acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los municipios tienen como finalidad: "el bien común local", es decir, procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales, planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas rurales y urbanas; y entre sus funciones primordiales contempla la dotación de sistemas de agua potable y alcantarillado para atender las necesidades básicas de la comunidad. Los cabildos son la expresión de esa potestad soberana expresada en las urnas, y por tanto, están obligados a cumplir con ese mandato; esto es, atender y dar respuesta a todas las demandas ciudadanas y garantizar pacíficamente el goce de sus derechos fundamentales.

**SEPTIMO.-** El Art. 259 inciso cuarto de la Constitución Política del Estado dice: "Ningún organismo público será privado del presupuesto necesario para cumplir con los fines y objetivos para los que fue creado".

El Art. 231 de la Constitución Política del Estado manifiesta:

"Los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros y **participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad.**

"Los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. **La asignación y distribución se regirán por los siguientes criterios:** número de habitantes, **necesidades básicas insatisfechas**, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa.

"**La entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes...**"

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dice: "Las atribuciones y deberes del Ministro de Finanzas, en materia de administración financiera, son fundamentalmente las siguientes: numeral 12 Asegurar la transferencia oportuna de los recursos financieros autorizados a las entidades y organismos del sector público, para el cumplimiento de sus metas y objetivos".

El Art. 21 de la Ley de Presupuestos dice: "Vigencia y Obligatoriedad.- Los presupuestos de las Entidades y Organismos señalados en el Art. 2 de esta Ley, entrarán en

vigencia y serán obligatorios a partir del 1 de Enero de cada año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**OCTAVO.-** En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la **descentralización** y la **desconcentración**, el **desarrollo armónico del país**, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, **necesidades básicas insatisfechas**, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá **ser predecible, directa, oportuna y automática.** Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes".

**NOVENO.-** Contempla además la norma suprema que es responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros. En el caso, la Municipalidad de Rocafuerte, aspira que el Ministerio de Economía y Finanzas, haga la entrega de las dos asignaciones presupuestarias que fueron debidamente aprobadas dentro del Presupuesto General del Estado, por el monto de dos millones quinientos mil dólares que fueron incorporados en el presupuesto del MIDUVI, para el año 2002, con cargo a la Partida Presupuestaria que se consigna en la demanda, "TRANSFERENCIA AL MUNICIPIO DE ROCAFUERTE", cuyo valor se encontraba destinado exclusivamente a la ejecución de la Obra el Plan Maestro de Alcantarillado en la Ciudad de Rocafuerte, provincia de Manabí. Petición que como hemos analizado tiene fundamento constitucional y legal, y sobre todo tiene justeza, dado el nivel de desigualdad y el abandono de muchos cantones que deben gestionar recursos para atender las necesidades básicas de su población; no podemos soslayar el hecho de que muchos de los compromisos económicos que no han tenido concreción, han llevado que se escalonen los conflictos humanos y sociales, siendo obligación de la administración pública atenderlos correctamente.

**DECIMO.-** Si bien es verdad que al producirse la omisión de pago de las asignaciones presupuestarias analizadas, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y el MIDUVI al Municipio del Cantón Rocafuerte, se viola los convenios firmados para tal efecto, éstos no tienen las características contractuales que fundamentalmente consisten en un pacto sinalagmático entre partes que actúan en condiciones de igualdad, sino que simplemente se trata de una fórmula de colaboración entre órganos del Estado, por lo que para el efecto no es aplicable el Art. 50 numeral 6) del Reglamento

de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, que se refiere a la improcedencia de la acción de amparo respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral.

Por lo expuesto, El Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución de mayoría pronunciada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo y consecuentemente, se concede la acción de amparo constitucional presentada por el Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Rocafuerte;
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con: seis votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Ezequiel Morales Vinuesa, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velásquez Coello y 3 votos salvados de los doctores Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo y Tarquino Orellana Serrano, en sesión del día miércoles dieciocho de julio de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

**VOTOS SALVADOS DE LOS DOCTORES JACINTO LOAIZA MATEUS, JUAN MONTALVO MALO Y TARQUINO ORELLANA SERRANO, EN EL CASO SIGNADO CON EL NO. 0092-2005-RA**

Con los antecedentes constantes en el voto de mayoría, nos separamos del criterio por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurren los siguientes elementos; a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** La materia de este amparo constitucional constituye la omisión de pago por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y Desarrollo Urbano y Vivienda, de dos asignaciones presupuestarias aprobadas dentro del Presupuesto General del Estado, a favor de la

Municipalidad de Rocafuerte, y no como manifiestan los demandantes “El acto ilegal e inconstitucional que motiva este recurso de amparo constitucional, es la omisión ilegal e inconstitucional ...por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y Desarrollo Urbano y Vivienda...”, diferenciación que es necesaria establecerla.

**CUARTA.-** Del análisis procesal se desprende que el 22 de mayo de 2002, en esta ciudad de Quito, se suscribieron dos convenios de transferencias de fondos, mediante los cuales el MIDUVI se ha comprometido a transferir al Municipio de Rocafuerte la cantidad de USD 1`300.000 dólares para que sean destinados a ejecutar las obras de alcantarillado, y USD 1`200.000 dólares para que sean destinados exclusivamente a ejecutar obras de alcantarillado y agua potable, transferencias que se hacen del Presupuesto del MIDUVI, para el año 2002, con cargo a la partida presupuestaria denominada “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ALCANTARILLADO ROCAFUERTE” y “CONVENIO INTERINSTITUCIONAL AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ROCAFUERTE”, respectivamente.

**QUINTA.-** Para mejor resolver, es menester efectuar una breve revisión de ciertos conceptos y principios jurídicos básicos respecto del tema del amparo constitucional. Es así que, se tiene entendido que dentro del vínculo especial que tienen los individuos con el Estado, éstos disponen para sí determinados recursos y acciones con el fin de exigir el cumplimiento de los derechos y garantías que la Constitución reconoce a su favor. Por esto, dentro de un Estado de Derecho se cuenta con mecanismos para que los distintos derechos sean respetados, y en caso contrario, que exista la capacidad jurídica de reclamar por su vulneración, y se pueda restituir en lo posible, el daño causado a los particulares.

**SEXTA.-** El amparo, en esencia, se basa en una concepción de garantía de los derechos de las personas; esto es, un medio de protección de derechos particulares que la Constitución los asume como elementos vulnerables ante el caso de arbitrariedad de la autoridad pública, por acción u omisión de ésta. La autoridad pública, dígase también el Estado y sus entidades, ostentan poder de decisión, de imperio; y es precisamente su desviación la que debe ser materia de revisión en la vía constitucional; esto es, por la vía de la acción de amparo. En el caso presente, nos encontramos frente a una contienda entre instituciones del poder público: Municipalidad del cantón Rocafuerte, frente a los Ministerios de Economía y de Desarrollo Urbano y Vivienda; todos ellos identificados en el Art. 118 de la Constitución Política de la República como instituciones del Estado, produciéndose una singular situación en la que el Estado propone acción de amparo contra el mismo Estado, y en donde no se da una desviación de poder en perjuicio de derechos constitucionales particulares, sino un conflicto derivado del incumplimiento de un convenio o contrato que obligue a las partes y no derivado del ejercicio de potestades.

**SEPTIMA.-** Finalmente, las constancias procesales demuestran que la demanda de amparo constitucional planteada por los señores Alcalde del cantón Rocafuerte y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del cantón Rocafuerte, se origina en la falta de cumplimiento del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de los convenios celebrados el 22 de mayo de 2002. Pero, de acuerdo a la cláusula Quinta de los convenios indicados,

referida a las CONTROVERSIAS, éstas se tratarán de solucionar de mutuo acuerdo entre las partes; y de no existir acuerdo, se someterán al procedimiento de mediación y arbitraje, sujetándose a la Ley de Arbitraje y Mediación, fijando como domicilio para estos efectos la ciudad de Quito.

Por lo expuesto, creemos que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Revocar la Resolución de mayoría pronunciada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo y, consecuentemente, se niega por improcedente la acción de amparo constitucional presentada por el Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Rocafuerte;
2. Dejar a salvo los derechos del Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte;
3. Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Vocal.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ..... f.) .....- Quito, a 31 de julio del 2006.- f.) El Secretario General.

No. 0002-06-CI

“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso No. 0002-06-CI

**ANTECEDENTES.-** El señor Presidente Constitucional de la República solicita el dictamen del Tribunal sobre el Tratado para la creación del “Consejo Sudamericano de Deportes CONSUDE”, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 276.5 de la Constitución Ecuatoriana.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer la solicitud de dictamen realizada por el señor Presidente Constitucional de la República, en virtud del mandato consagrado en los artículos 162, Inc.. 2do y 276.5 de la Carta Suprema del Ecuador;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 161 en sus numerales 3, 4 y 5 manda que el Congreso Nacional aprobará o improbará los Tratados y Convenios Internacionales: “Art. 161.3.- Los que comprometan al país en acuerdos de integración”; Art. 161.4.- Los que atribuyan a un organismo internacional o

supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley”; y, “Art. 161.5.- Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos”.

**TERCERO:** Que, el artículo 163 de la Norma Fundamental manda: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”;

**CUARTO:** Que, los objetivos señalados en el artículo III del Tratado para la creación del Consejo Sudamericano del Deporte “CONSUDE”, son coincidentes con aquellos establecidos en el artículo 82 de la Constitución Ecuatoriana que dice: “El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la manifestación de dichas actividades.

Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad”.

**QUINTO:** Que, los objetivos señalados en el supradicho artículo y en el Tratado para la creación del “Consejo Sudamericano de Deportes “CONSUDE”, son concordantes con los derechos consagrados en el artículo 48 de la Norma Fundamental que dice: “Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de los niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los demás”.

**SEXTO:** Que, el bien supremo del Estado constituye la vida, la integridad de las personas y su desarrollo integral; y dentro de ellas, con mayor importancia, de las niñas, niños y jóvenes ecuatorianos.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Comunicar al Congreso Nacional, el dictamen favorable, para que el Ecuador apruebe el Tratado para la Creación del Consejo Sudamericano del Deporte “CONSUDE”, pues guarda plena armonía con los mandatos consignados en la Norma Suprema.

- 2.- Publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello; sin contar con la presencia del doctor Tarquino Orellana Serrano, en sesión del día miércoles veintiséis de julio de dos mil seis.- Lo certifico.



f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ..... f.) .....- Quito, a 1 de agosto del 2006.- f.) El Secretario General.

**No. 0152-2006-RA**

**“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **No. 0152-2006-RA**

**ANTECEDENTES.-** La señora Sonia María Pazmiño Montero, interpone ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco del Estado. En lo principal, la accionante manifiesta lo siguiente: Que desde el año de 1983, ingresó a desempeñar funciones en puestos del sector público, como EMPROVIT, Ministerio de Agricultura y Ganadería, INIAP y Banco del Estado, puestos que los ha venido desempeñando con capacidad, honestidad y eficiencia, ejerciendo las funciones que le han asignado, bajo el principio de un servicio a la colectividad, habiendo obtenido incluso el Diploma de Servidor Público de Carrera, mediante resolución No. 1327 de junio 13 del 1984. Que mediante oficio No. 2004-1985-GAD-8779 de 01 de septiembre de 2004, el economista Armando Estrada Avilés, Gerente General del BEDE, solicita al señor Subsecretario General de la Administración Pública, declare en Comisión de Servicios sin sueldo por dos años, a la señora Sonia María Pazmiño Montero, para que preste sus servicios en la Gerencia General del Banco del Estado.- Mediante sendos oficios SUBP-0-04-1088 y 0000353 de 2 de septiembre del 2004, el señor Subsecretario General de la Administración Pública autoriza la comisión de servicios sin sueldo, por el lapso de dos años, a partir del 01 de septiembre de 2004. Con acción de personal No. 136 del 9 de septiembre del 2004, el señor Director General del INIAP, le concede la comisión de servicios sin remuneración para que labore en el Banco del Estado, en donde recibirá sus haberes por el lapso de dos años, a partir del 15 de septiembre del 2004 hasta el 14 de septiembre del 2006. A efectos de cubrir la remuneración en la mencionada institución, firmó un contrato de servicios ocasionales, por cuatro meses, para ejecutar las actividades de Profesional Bancario, habiendo sido renovado por dos ocasiones adicionales, suscribiendo el último contrato el 1 de julio del 2005, con el señor Gerente General del Banco del Estado, Ing. Geovanny Mendoza Arteaga. Que mediante oficio No. 2004-0284-GGE-11702, el 24 de noviembre del 2004, el Banco del Estado solicitó al Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP, el traspaso de su partida presupuestaria al presupuesto del Banco del Estado, lo que es contestado favorablemente.- Con oficios Nos 2004-2729-GAD-12442 de septiembre 15 del 2004 y DDI-DG-2005-052 de enero 26 del 2005, los señores Gerente General del Banco del Estado y Director General del INIAP, respectivamente, solicitan al Ministerio de Economía y Finanzas que la partida presupuestaria individual, correspondiente a su puesto, sea trasladada del INIAP al Banco del Estado. Mediante acción de personal No. 079 de 17 de mayo de 2005, el Director General del INIAP legaliza el traspaso de la partida presupuestaria

2390-0000-D-211-000-00-00-510105-000-0120 ocupada por Sonia Pazmiño Montero del INIAP al Banco del Estado, quedando concluida la acción de personal de comisión de servicios sin sueldo; lo que se puso en conocimiento de la Subsecretaría de Presupuesto. Indica que el Ing. Geovanny Mendoza, Gerente General del Banco del Estado fue cesado el 13 de octubre de 2005, y al día siguiente 14 de octubre de 2005, el Gerente General encargado, Dr. Modesto Estupiñán Sánchez, con oficio 2005-2024-GAD-9366 da por terminada su relación contractual que mantenía con el Banco del Estado. Realizó el reclamo correspondiente el 19 de octubre de 2005, sin obtener ninguna respuesta hasta la presente fecha, a pesar de la obligación que tienen los funcionarios y autoridades de la Administración Pública de dar atención a sus peticiones en el plazo correspondiente como lo determinan los artículos 23 numeral 15 de la Constitución y 28 de la Ley de Modernización del Estado; es más al acudir a las oficinas del Banco del Estado el guardia no la deja ingresar manifestando que son órdenes del Lcdo. Luís Flores, Director de Recursos Humanos del BEDE. Que el acto que se impugna, a más de haber sido expedido de modo ilegítimo, vulnera también los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, como es el debido proceso establecido en el artículo 24 numeral 13, el derecho a la legítima defensa (Art. 24 numeral 10) ; el derecho a la seguridad jurídica (Art. 23 numeral 26); el derecho al trabajo de la mujer (Art. 36); el derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera (Art. 124) y el derecho a la honra y a la dignidad (Art. 23 numeral 8). Con base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, amparada en las garantías previstas en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita la suspensión definitiva del acto impugnado, ordenando su reintegro al Banco del Estado, en la partida creada para el efecto mediante decisión Nro. 2005-GGE-038 de Profesional 1, partida presupuestaria 00120 y ordenar el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir.

A fojas 11 del expediente, consta la razón sentada por el señor Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, en la que indica que en el día y hora señalada, tuvo lugar la audiencia pública, habiendo intervenido en ella la actora con su abogado defensor y el Dr. Iván Salcedo Coronel, a nombre del Banco del Estado y en su calidad de Procurador Judicial. El juez a quo resolvió conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la recurrente Sonia María Pazmiño Montero, por considerar que la relación laboral de la actora con el Banco del Estado no se la puede considerar ocasional, asimilándose su situación a la de los servidores públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar por lo tanto la igualdad de derechos previstos en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política de la República. Que de las tablas procesales se aprecia que existe partida presupuestaria, por lo que la decisión de terminar el contrato de trabajo ocasional no es técnica y no es admisible que sean determinados fines los que operen y se violente la Constitución Política y las Leyes de la República.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTO.-** Se impugna por ilegítimo el acto administrativo contenido en el oficio No. 2005-2024-GAD-9366 de 14 de octubre de 2005, suscrito por el Gerente General (E) del Banco del Estado, en virtud del cual, comunica a la accionante que se “(...) da por terminada la relación contractual que mantiene con el Banco del Estado y que (...) la Entidad ejecutará la liquidación de haberes a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales pertinentes (...)”.

El mencionado acto administrativo tiene relación con el oficio No. 2005-2134-GAD-9368 de 14 de octubre de 2005, dirigido por el Gerente del Banco del Estado al INIAP que da por concluida la Comisión de Servicios de la servidora; con la respuesta del INIAP en oficio No. AJ-043-DG-647-2005 del 19 de octubre del 2005 que considera que “(...) la señora Sonia María Pazmiño dejó de ser servidora del INIAP, desde la fecha de traslado de la partida presupuestaria”; y, con el oficio No. 2005-0662-AAJU-10283 de 16 de noviembre de 2005, firmado por el propio Gerente General del Banco del Estado y dirigido al Director General del INIAP, en el que manifiesta que ante la “(...) negativa técnica y legal manifestada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco del Estado, lamentablemente no puede ejecutar ni formalizar dicho acto administrativo, por lo cual continuó vigente tanto la Comisión de Servicios sin Remuneración concedida el 2 de septiembre de 2004, así como el Contrato de Servicios Ocasionales suscrito por el Banco del Estado y la señora Sonia Pazmiño Montero. En aplicación del Decreto Ejecutivo No. 012, publicada en el Registro Oficial No. 7, de 29 de abril de 2005; y ante la exigencia permanente de parte de SENRES de cumplir las disposiciones del referido Decreto, el Banco del Estado, en calidad de institución requirente, a través del oficio No. 2005-2134-GAD-9368 de 14 de octubre del 2005, notificó al INIAP la terminación de la Comisión de Servicios concedida a la señora Sonia Pazmiño Montero, entidad a la que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y 62 de su reglamento le corresponde reincorporar inmediatamente a la

señora Sonia Pazmiño Montero a esa Institución en calidad de servidora, tanto más que la partida presupuestaria referida nunca fue trasladada al Banco del Estado, por los aspectos señalados por el Ministerio de Economía y Finanzas (...)” - fs. 1, 48, 49 a 51, 55 y 56 -;

**SEXTO.-** Del análisis procesal se establece que la accionante, servidora del INIAP, en el año 2004, pasó a prestar sus servicios en la Gerencia General del Banco del Estado, en comisión de servicios sin sueldo, por el lapso de dos años, a partir del 1 de septiembre del 2004; que a efectos de cubrir la remuneración en el Banco del Estado de la servidora en comisión de servicios sin sueldo, se concedió a favor de la accionante, un contrato de servicios personales con la categoría de Profesional Bancario, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2004, el mismo que fue renovado desde el 1 de enero hasta el 30 de junio del 2005 - fs. 16 y 17 y 46 y 47 -; que el 24 de noviembre del 2004, el Banco del Estado solicitó al INIAP el traspaso de la partida presupuestaria que pertenecía a la actora al presupuesto del Banco del Estado y, ciertamente, tales Instituciones - Banco del Estado e INIAP - ejecutaron acciones de orden legal conducentes a tal propósito, a cuyo efecto el Banco del Estado, con oficio No. 2005-1378-GAD-5487 de junio 13 del 2005 - fs. 30 del cuaderno de instancia constitucional - requirió a la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, formalizar el traspaso de la partida presupuestaria No. 2390.0000-D211.000-00-00-510105000-0120, correspondiente al puesto de Técnico Administrativo en el Banco del Estado; toda vez que, por su parte, el INIAP procedió a expedir la Acción de Personal No. 079 de 17 de mayo de 2005 y, en consecuencia, se autorice la “(...) transferencia de recursos, que permita efectivizar el traspaso de la partida presupuestaria señalada al presupuesto del Banco del Estado (...)”.

Sin embargo, con oficio No. MEF-SP-CACP-2005-601835 de junio 28 del 2005, la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, al requerimiento del Banco del Estado, lamenta la imposibilidad de atender favorablemente el planteamiento formulado, diciendo: “(...) Considerando que el INIAP es una institución que pertenece al Gobierno Central por lo que su presupuesto es aprobado dentro del Presupuesto del Gobierno Central; el Banco del Estado, es una institución financiera, su presupuesto es aprobado por el Banco Central del Ecuador; y, revisadas las normas técnicas presupuestarias se observa que no existe un mecanismo presupuestario para trasladar recursos de una entidad del Gobierno Central a una financiera; por lo tanto, no es posible el traslado de partidas presupuestarias entre las referidas instituciones, pues tal situación implicaría ubicar los recursos asignados en una partida perteneciente al presupuesto General del Estado, en un presupuesto ajeno e independiente del citado (...)” - fs. 31 -.

En definitiva, el Tribunal llega al convencimiento que la partida presupuestaria que pertenecía a la accionante en el INIAP, y que se pretendió trasladarla al Banco del Estado, continúa al servicio del INIAP, puesto que, como se mencionó en el párrafo anterior, por negativa fundamentada del Ministerio de Economía y Finanzas, tal traslado de partida no fue posible; lo que justifica, además, la actuación de la entidad demandada mediante esta acción, referida en el considerando quinto de este fallo.



**SEPTIMO.-** Por lo expresado, sin mayor esfuerzo, se evidencia que el acto administrativo impugnado y sus conexos son legítimos, asumidos con plena competencia para dictarlo y debidamente motivados, por lo que la acción planteada no reúne los presupuestos de admisibilidad determinados en los artículos 95 de la Carta Fundamental y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

**OCTAVO.-** No obstante a la negativa de la presente acción, la Sala no puede dejar de referirse al derecho que tiene la accionante – Servidora Pública de Carrera desde 1984 (folio 58) – a ser reincorporada a sus funciones a partir del 15 de octubre del 2005 al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, con el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde esa fecha, obligación a cumplirse por el Director General del INIAP.

Lo mencionado tiene fundamento porque el acto administrativo contenido en el Oficio No. AJ-043-DG-647-2005 de 19 de octubre de 2005 suscrito por el Director General del INIAP, citado en el considerando quinto de esta resolución y que consta de fs. 49 a 51 del expediente, por el cual pretende no recibir a la hoy accionante con el justificativo que ya no le pertenece la partida presupuestaria, inobserva el ordenamiento jurídico por vulnerar la estabilidad de la señora Pazmiño Montero, garantizada en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado, y también el principio de legalidad establecido en el Art. 119 de la Carta Magna

Por lo expuesto:

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia constitucional, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Sonia María Pazmiño Montero en contra del Gerente General del Banco del Estado.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante, para que plantee su reclamación ante el INIAP, que es la institución que debe cubrir sus haberes, de acuerdo al considerando octavo y a las disposiciones de los artículos 60 al 63 del Reglamento a la LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia, para los fines legales consiguientes.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con 5 votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas y Santiago Velázquez Coello y 4 votos salvados de los doctores José García Falconí, Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles dieciocho de julio de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JOSE GARCIA FALCONI, TARQUINO ORELLANA SERRANO, ENRIQUE TAMARIZ BAQUERIZO Y MANUEL VITERI OLVERA, EN EL CASO No. 0152-2006-RA**

Con los antecedentes constantes en el voto de mayoría, nos separamos del criterio por las siguientes consideraciones

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTA.-** La pretensión de la accionante es que se suspenda de manera definitiva los efectos del acto administrativo de su terminación de relación contractual contenido en el oficio número 2005-2024-GAD-9366 del 14 de octubre del 2005, firmado por el Dr. Modesto Estupiñán Sánchez, en su calidad del Gerente General Encargado del Banco del Estado, por ser ilegítimo

**SEXTA.-** Del análisis del expediente se desprende que la accionante se venía desempeñando como trabajadora del INIAP desde el año de 1997, y que en el año del 2004, pasó a prestar sus servicios en la Gerencia General del Banco del Estado, en comisión de servicios sin sueldo.- Con oficio Nro. 2004-0284-GGE-11702 de 24 de noviembre de 2004, el Banco del Estado solicitó al Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP, el traspaso de la partida presupuestaria que pertenecía a la actora, al presupuesto del Banco del Estado, lo que fue acogido favorablemente por el INIAP; en vista de aquello, el Gerente General del Banco del Estado emite la Decisión Nro. 2005-GGE-038 (fs. 24 y 25), en la cual considera que el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece el traspaso de un puesto a otra institución, habiendo el INIAP autorizado el mencionado traspaso y existiendo los informes favorables, en uso de sus atribuciones Decide: “1.- Crear el puesto Nro. 00120, nivel 1, de Profesional 1 en la Estructura de Cargos vigente, en la Gerencia General del Banco del Estado; 2.- Asignar el cargo de Profesional 1 en la partida presupuestaria Nro. 00120, a la señora Sonia Pazmiño Montero, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0601891021; 3.- De la ejecución de la presente

Decisión, encárguese a las Gerencias Administrativa y Financiera”; es decir, que la actora, en base de esta decisión se hizo acreedora de su puesto de trabajo.

**SEPTIMA.-** Que a más de lo manifestado en el considerando precedente, cabe mencionar, que el Banco del Estado ha suscrito varios contratos sucesivos de servicios ocasionales a favor de Sonia María Pazmiño Montero conforme consta de autos, lo cual le da una estabilidad laboral y de igualdad ante la Ley, por haberse excedido de los noventa días; ya que los servicios ocasionales son improrrogables.- La Sala establece que la remoción de la accionante constituye un acto administrativo ilegítimo e ilegal, carente de fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que se viola expresas disposiciones de orden legal previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entre éstas los artículos 90 y 91, relativas a la estabilidad de los servidores públicos; por lo tanto la relación laboral que mantiene la actora no se la puede considerar ocasional. Así mismo se violan las siguientes garantías constitucionales, como son: el derecho al debido proceso previsto en el numeral 27 del artículo 23; derecho a la defensa contemplado en el numeral 10 del artículo 24; y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

**OCTAVA.-** Que la estabilidad de los servidores públicos, es una garantía fundamental que se ha visto consolidada en el artículo 124 de la actual Constitución Política de la República, hacia cuyos preceptos debe confluir el ordenamiento jurídico que rige nuestro Estado y las disposiciones administrativas que emanen de las autoridades públicas. No obstante, existe por mandato constitucional la posibilidad de establecer un régimen de excepción a este derecho fundamental, en función del cual los servidores públicos pueden ser de libre nombramiento y remoción; lo que no ocurre en el presente caso.

**NOVENA.-** Que de la revisión de las normas constitucionales y legales antes invocadas, así como de las piezas procesales, y en especial, del contenido del acto administrativo materia de la presente acción de amparo constitucional, se puede constatar que la remoción de la accionante, dispuesta por el Gerente General del Banco del Estado, es ilegítima, lo cual, a no dudarlo, conculcó el derecho de la recurrente a la seguridad jurídica y al debido proceso; el derecho al trabajo y el de estabilidad laboral contemplados en los artículos 35 y 124, respectivamente, de la Carta Política; circunstancia ésta que le ocasiona un daño grave e inminente, en razón de que se le priva de la posibilidad de conservar su puesto de trabajo, que le permita obtener una remuneración necesaria para su subsistencia y el de su familia.

Por lo expuesto, creemos que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Sonia María Pazmiño Montero; y,
- 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que

fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública.- A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la reopción del proceso, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por ..... f.) .....- Quito, a 27 de julio del 2006.- f.) El Secretario General.

**PLE-TSE-2-27-7-2006-EXT.**

#### **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

##### **Considerando:**

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, dispone que cada sujeto político que participe en un proceso electoral deberá designar un Tesorero Unico de Campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única nacional;

Que, la misma norma legal contempla que para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatorias del mandato seccionales, se designará un Tesorero Unico de Campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito;

Que, sólo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral, están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, para financiar gastos electorales; y,

Que, es deber del Tribunal Supremo Electoral determinar los procedimientos para que el Tesorero Unico de Campaña cumpla a cabalidad la responsabilidad asignada dentro de un proceso electoral.

Acuerda dictar el presente,

#### **INSTRUCTIVO PARA LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL**

**Art. 1.-** Para toda campaña electoral, los sujetos políticos deberán designar un Tesorero Unico de Campaña Nacional, Provincial o Cantonal en el Tribunal Supremo Electoral o en el Tribunal Provincial Electoral. Todos los tesoreros

únicos de campaña serán acreditados legalmente en el Tribunal Supremo Electoral o en los tribunales provinciales electorales, en el formulario que para el efecto ha confeccionado este Organismo.

**Art. 2.-** Para ser designado Tesorero Unico de Campaña Nacional, Provincial, o Cantonal, se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos políticos; y, no tener auto de llamamiento a juicio ni sentencia condenatoria por delito sancionado con reclusión.

**Art. 3.-** El Tesorero Unico de Campaña, podrá ser designado por dignidades a elegirse, unpersonales o pluripersonales, o por circunscripción territorial nacional, provincial, o cantonal.

**Art. 4.-** Todo gasto electoral que se realice con anterioridad a la convocatoria a elecciones, deberá ser reportado por los sujetos políticos al Tribunal Electoral correspondiente.

**Art. 5.-** El Tesorero Unico de Campaña Nacional, Provincial, o Cantonal, para el ejercicio financiero del proceso electoral de elecciones, consulta popular o revocatoria del mandato, en el que participe el sujeto político al que representa, abrirá una cuenta bancaria única electoral a nivel nacional, provincial o cantonal, según sea el caso, en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional, las cuales no estarán amparadas por el sigilo bancario.

Es obligatorio, utilizar exclusivamente estas cuentas para los ingresos y egresos electorales.

**Art. 6.-** La cuenta bancaria única electoral se abrirá desde la calificación de la candidatura del sujeto político o inicio del proceso de revocatoria de mandato o consulta popular, y se cancelará dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, deberán ser notificados de inmediato y justificados por escrito al respectivo tribunal electoral.

El uso de más de una cuenta bancaria para los ingresos y egresos electorales será sancionado con una multa equivalente al doble de lo depositado en la cuenta o cuentas adicionales y la suspensión de los derechos políticos del Tesorero Unico de Campaña por un período de cinco años.

**Art. 7.-** El sujeto político a través del Tesorero Unico de Campaña acreditado en el Tribunal Supremo Electoral o en los tribunales provinciales electorales, según el caso, deberá presentar por escrito al organismo electoral correspondiente:

- a.- El número de RUC para campaña electoral;
- b.- El número de cuenta corriente única;
- c.- La identificación y domicilio de la entidad financiera en la que se abrió la cuenta corriente para la campaña electoral; y,
- d.- Notificar la apertura de los registros contables previo a recibir aportes o contribuciones. En caso de inexistencia de esta notificación, se considerará como fecha de apertura, la de calificación de la candidatura.

**Art. 8.-** Sólo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral y ante los tribunales provinciales electorales, según el caso, están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, para financiar gastos electorales. Los aportes en especie serán evaluados económicamente por el Tesorero Unico con base al precio de mercado.

La concesión de propaganda electoral mediante espacios gratuitos en los medios de comunicación, se considerará un aporte en especie.

**Art. 9.-** El Tesorero Unico de Campaña electoral luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción de contribuciones, donaciones y aportes en especie diseñados por el Tribunal Supremo Electoral y que contendrán una declaración sobre el origen lícito de los recursos y de no encontrarse comprendidos en ninguna de las causales a las que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. El contribuyente estará plenamente identificado y suscribirá el documento.

**Art. 10.-** El Tesorero Unico de Campaña no podrá recibir contribuciones, donaciones y aportes, mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

**Art. 11.-** El sujeto político a través del Tesorero Unico de Campaña, con intervención del contador público autorizado, están obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral.

**Art. 12.-** Todos los ingresos monetarios, sin excepción, deberán depositarse en la cuenta bancaria única electoral que corresponda, al siguiente día hábil de haber sido receiptado, y todos los pagos o egresos superiores a 500 dólares americanos deberán hacerse mediante cheques librados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea este factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley.

Los egresos de hasta 500 dólares americanos podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, pero deberán estar respaldados con el respectivo documento.

**Art. 13.-** Para la publicación en INTERNET de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral, el Tesorero Unico de Campaña está obligado a reportar semanalmente, vía electrónica, a partir de la inscripción de las candidaturas al Tribunal Electoral correspondiente sobre los ingresos y egresos de campaña. La Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y las comisiones especiales de los tribunales provinciales actualizarán la información conforme sea remitida por parte de los sujetos políticos.

**Art. 14.-** Los tesoreros únicos de campaña son los únicos autorizados para contratar directamente publicidad con los medios de comunicación, o a través de agencias de publicidad, de conformidad con el artículo 17 inciso segundo de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.



**Art. 15.-** Los tribunales electorales remitirán a los medios de comunicación social en su jurisdicción, el listado de los tesoreros únicos de campaña inscritos y por tanto autorizados a contratar publicidad electoral, a las setenta y dos horas de registrado.

Ningún medio de comunicación social podrá recibir y contratar publicidad electoral de quienes no estén legalmente autorizados para dicho efecto.

**Art. 16.-** Cualquier publicación de carácter electoral deberá llevar la firma de responsabilidad de quien solicitare la misma; así como, la firma del Tesorero Unico de Campaña electoral.

**Art. 17.-** El Tesorero Unico de Campaña en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, con intervención de un contador autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, la determinación de los montos correspondientes y el listado de contribuyentes con los justificativos.

**Art. 18.-** Si al realizar la liquidación hubiere saldo sobrante, la organización política, alianzas o candidatos, destinarán tales valores a programas de orientación cívica, capacitación política o de beneficio social del INNFA; los mismos que, deberán ser liquidados de conformidad con los plazos previstos en la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y entregarán una certificación de esta liquidación al Tribunal Electoral respectivo, junto con la liquidación de cuentas de campaña.

**Art. 19.-** El Tesorero Unico de Campaña entregará una certificación al Tribunal Electoral correspondiente, de acuerdo al formato de liquidación aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, en la que conste que la liquidación de los fondos de campaña fue discutida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda su aprobación, y el sujeto político que patrocine la candidatura.

Todos los documentos de soporte de la liquidación de los fondos de campaña y de la contabilidad deberán ser originales y cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes tributarias.

**Art. 20.-** El Tesorero Unico de Campaña, presentará una vez realizada la liquidación de los fondos de campaña, y en un plazo de hasta treinta días adicionales, ante el organismo electoral competente el expediente para dictamen correspondiente según lo determinado en la ley.

**Art. 21.-** El Tesorero Unico de Campaña presentará las cuentas del gasto electoral con detalle de cada una de las dignidades, correspondientes a elecciones unipersonales o pluripersonales en el ámbito de su jurisdicción, con documentos originales y dentro de los plazos previstos.

**Art. 22.-** La documentación deberá contener y precisar claramente:

- a.- El monto de los aportes recibidos;
- b.- La naturaleza de los mismos;
- c.- Su origen;

d.- El listado de contribuyentes y su identificación plena;

e.- El destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros;

f.- Los comprobantes de egresos originales con las facturas o documentos de respaldo correspondientes; y,

g.- Certificación del cierre de la cuenta bancaria única electoral.

**Art. 23.-** Si transcurrido el plazo señalado, (ciento veinte días) hubieren tesoreros únicos de campaña electoral que no hayan consignado en los organismos electorales competentes la liquidación correspondiente, y la presentación de cuentas, éstos los requerirán para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

**Art. 24.-** Fenecido dicho plazo, a los tesoreros únicos de campaña que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 25.-** Los sujetos políticos, candidatos y tesoreros únicos de campaña que hubieren incurrido en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos por la ley, serán personal y solidariamente responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos electorales efectuados en exceso.

Si el exceso supera el treinta por ciento, la multa será por un valor equivalente al cuádruplo del total de los gastos electorales efectuados en exceso.

**Art. 26.-** Si dentro de la campaña electoral los sujetos políticos se excedieren de los montos de financiamiento y gastos permitidos en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el Tribunal Electoral respectivo a petición de la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral ordenará la inmovilización de la cuenta bancaria única electoral.

**Art. 27.-** Si el Tesorero Unico de Campaña recibiere aportaciones de origen ilícito comprobados, se impondrán las sanciones establecidas en la ley.

**Art. 28.-** El Tribunal Supremo Electoral es el organismo sancionador de última y definitiva instancia, por lo que sus resoluciones causarán ejecutoria.

De existir indicios de responsabilidad penal, trasladará los documentos incriminatorios al Ministerio Público, para los efectos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

**Art. 29.-** El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

## REGISTRO DEL TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA

foto del  
Tesorero Único  
de Campaña

### 1.- Identificación del Tesorero Único de Campaña

Apellidos y nombres:

No. Cédula Ciudadanía

#### Direcciones:

Domicilio: \_\_\_\_\_ Teléf. \_\_\_\_\_

Oficina de campaña: \_\_\_\_\_ Teléf. \_\_\_\_\_

E.mail. \_\_\_\_\_ Telefax \_\_\_\_\_

### 2. Identificación de la Candidatura y Sujeto Político

CANDIDATURA DEL Sr /Sra /Srta:

Dignidad: \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Cantón: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_

Partido o Movimiento: \_\_\_\_\_ Lista No. \_\_\_\_\_

Alianza: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Li stas Nos. \_\_\_\_\_

Candidato Independiente: \_\_\_\_\_ Lista No. \_\_\_\_\_

Direcciones: \_\_\_\_\_ Teléf: \_\_\_\_\_

Fecha del Acta de nombramiento del Tesorero Único de Campaña: \_\_\_\_\_

Nota: ( Adjuntar copia Certificada del Acta).

En mi calidad de Secretario General del TSE, certifico que el señor.....  
.....ha sido designado como Tesorero Unico de Campaña.

SECRETARIO GENERAL TSE



**PARA USO EXCLUSIVO Y POSTERIOR DEL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL**

De conformidad con lo establecido en la Ley, acepto la designacion de Tesorero Unico de Campaña y con juramento y bajo las prevenciones legales, expreso que no tengo impedimento legal alguno para asumir dichas funciones y para cosntancia de lo dicho suscribo al final de este documento.

R.U.C. N°.
------------

**3. Detalle de la cuenta corriente única aperturada para atender los gastos de campaña:**

Nombre de la Cuenta: ..... Dignidad.....

Nombre de la Cuenta: ..... Dignidad.....

Nombre de la Cuenta: ..... Dignidad.....

Nombre de la Cuenta: ..... Dignidad.....

<i>Nombres y Apellidos de los Titulares</i>	<i>Nombre del Banco</i>	<i>Cuenta No.</i>	<i>Ciudad</i>

**4. Certificación de Apertura de Registros Contables:** \_\_\_\_\_

En mi calidad de Secretario Tribunal Provincial Electoral, certifico que el señor.....  
 ..... ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley , por lo tanto se encuentra habilitado para desempeñar las funciones de Tesorero Único de Campaña.

Lugar y fecha:  
 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Secretario Tribunal Provincial Electoral

\_\_\_\_\_  
 Tesorero Único de Campaña  
 Céd. Identidad:: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DEL ECUADOR

**REGISTRO DEL TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA**

foto del  
Tesorero Único  
de Campaña

TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DE.....

**1.- Identificación del Tesorero Único de Campaña**

Apellidos y nombres: \_\_\_\_\_

No.Cédula Ciudadanía \_\_\_\_\_

**Direcciones:**

Domicilio: \_\_\_\_\_ Teléf. \_\_\_\_\_

Oficina de campaña: \_\_\_\_\_ Teléf. \_\_\_\_\_

E.mail. \_\_\_\_\_ T elefax \_\_\_\_\_

**2. Identificación de la Candidatura y Sujeto Político**

**CANDIDATURA DEL Sr /Sra /Srta:**

Dignidad: \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Cantón: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_

Partido o Movimiento: \_\_\_\_\_ Lista No. \_\_\_\_\_

Alianza: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Li stas Nos. \_\_\_\_\_

Candidato Independiente: \_\_\_\_\_ Lista No . \_\_\_\_\_

Direcciones: \_\_\_\_\_ Teléf: \_\_\_\_\_

**Fecha del Acta de nombramiento del Tesorero Único de Campaña:** \_\_\_\_\_

Nota: ( *Ajuntar copia Certificada del Acta*).

*En mi calidad de Secretario del TPE, certifico que el señor.....  
.....ha sido designado como Tesorero Unico de Campaña.*

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO DEL TPE de.....

**PARA USO EXCLUSIVO Y POSTERIOR DEL TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL**

De conformidad con lo establecido en la Ley, acepto la designacion de Tesorero Unico de Campaña y con juramento y bajo las prevenciones legales, expreso que no tengo impedimento legal alguno para asumir dichas funciones y para cosntancia de lo dicho suscribo al final de este documento.

R.U.C. N°

**3. Detalle de la cuenta corriente única apertura para atender los gastos de campaña:**

Nombre de la Cuenta: ..... Dignidad.....

Nombre de la Cuenta: ..... Dignidad.....

Nombre de la Cuenta: ..... Dignidad.....

Nombre de la Cuenta: ..... Dignidad.....

<i>Nombres y Apellidos de los Titulares</i>	<i>Nombre del Banco</i>	<i>Cuenta No.</i>	<i>Ciudad</i>

**4. Certificación de Apertura de Registros Contables:** \_\_\_\_\_

En mi calidad de Secretario Tribunal Provincial Electoral, certifico que el señor..... ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley , por lo tanto se encuentra habilitado para desempeñar las funciones de Tesorero Único de Campaña.

Lugar y fecha:  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario Tribunal Provincial Electoral

\_\_\_\_\_  
Tesorero Único de Campaña  
Céd. Identidad:\_\_\_\_\_

RAZON: Siento por tal que el Instructivo que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 27 de julio del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON SUCUMBIOS

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.-** Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 332, 333, 334 establecidos en la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

1. El impuesto a los predios rurales.

**Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Sucumbíos.

**Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y en el artículo 331 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal R. O. No. 159 del 5 de diciembre del 2005, que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

**Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

**a) Valor de terrenos**

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

**SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE SUCUMBIOS**

SECTOR	SECTORES HOMOGENEOS
1	SECTOR HOMOGENEEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEEO 5.2
3	SECTOR HOMOGENEEO 5.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, pH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector Homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	1541	1361	1180	1000	820	639	459	279
SH 5.2	940	830	720	610	500	390	280	170
SH 5.3	376	332	288	244	200	156	112	68

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; localización, forma, superficie. **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES**

**1.- GEOMETRICOS:**

**1.1.FORMA DEL PREDIO 1.00 a 0.98**

REGULAR

IRREGULAR

MUY IRREGULAR

**1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 a 0.96**

CAPITAL PROVINCIAL

CABECERA CANTONAL

CABECERA PARROQUIAL

**ASENTAMIENTO URBANOS**

**1.3. SUPERFICIE**

**2.26 a 0.65**

0.0001 a 0.0500

0.0501 a 0.1000

0.1001 a 0.1500

0.1501 a 0.2000

0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000

0.5001 a 1.0000

1.0001 a 5.0000

5.0001 a 10.0000

10.0001 a 20.0000

20.0001 a 50.0000

50.0001 a 100.0000

100.0001 a 500.0000

+ de 500.0001

**2.- TOPOGRAFICOS**

**1.00 a 0.96**

PLANA

PENDIENTE LEVE

PENDIENTE MEDIA

PENDIENTE FUERTE

**3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96**

PERMANENTE

PARCIAL



OCASIONAL		Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.
<b>4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION</b>	<b>1.00 a 0.93</b>	
PRIMER ORDEN		
SEGUNDO ORDEN		Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: Por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:
TERCER ORDEN		
HERRADURA		
FLUVIAL		
LINEA FERREA		
NO TIENE		
<b>5.- CALIDAD DEL SUELO</b>		<b>Valoración individual del terreno</b>
<b>5.1.- TIPO DE RIESGOS</b>	<b>1.00 a 0.70</b>	$VI = S \times Vsh \times Fa$
DESLAVES		$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$
HUNDIMIENTOS		<b>Donde:</b>
VOLCANICO		VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
CONTAMINACION		S = SUPERFICIE DEL TERRENO
HELADAS		Fa = FACTOR DE AFECTACION
INUNDACIONES		Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
VIENTOS		CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
NINGUNA		CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
<b>5.2.- EROSION</b>	<b>0.985 a 0.96</b>	CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
LEVE		CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACIÓN
MODERADA		CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
SEVERA		CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS
<b>5.3.- DRENAJE</b>	<b>1.00 a 0.96</b>	Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,
EXCESIVO		
MODERADO		
MAL DRENADO		<b>b) Valor de edificaciones:</b>
BIEN DRENADO		Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: De carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.
<b>6.- SERVICIOS BASICOS</b>	<b>1.00 a 0.942</b>	
5 INDICADORES		
4 INDICADORES		
3 INDICADORES		
2 INDICADORES		
1 INDICADORES		
0 INDICADORES		

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
<b>Columnas y Pilastras</b>		<b>Pisos</b>		<b>Tumbados</b>		<b>Sanitarios</b>	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
HormiÓN Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	<b>Baños</b>	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	<b>Cubierta</b>		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
<b>Vigas y Cadenas</b>		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
HormiÓN Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	<b>Interior</b>		Polietileno		<b>Eléctricas</b>	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paia-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
<b>Entre Pisos</b>		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
HormiÓN Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Marmol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	<b>Puertas</b>			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
<b>Paredes</b>		<b>Exterior</b>		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
HormiÓN Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Marmol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	<b>Ventanas</b>			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	<b>Escalera</b>		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
<b>Escalera</b>		Madera Común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	<b>Cubre Ventanas</b>			
HormiÓN Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
HormiÓN Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
HormiÓN Simple	0,0940	Marmol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000		
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000				
				<b>Closets</b>			
<b>Cubierta</b>				No tiene	0,0000		
HormiÓN Armado	1,8600			Madera Común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820		
Estereoestructura	7,9540			Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10--14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Coefficiente	Estable 1	A Reparar De 0,84 a 0,40	Total deterioro 0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 332 y 334 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal R. O. No. 159 del 5 de diciembre del 2005.

**Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,40 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 10.- LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 11.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

**Art. 12.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director

Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 13.- EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, en cuyo caso no habrá lugar a descuentos o recargos.

El pago también podrá efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 329 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 15.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 16.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: Primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 17.- NOTIFICACION.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 18.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la

impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 20.- CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 21.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 22.- DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucumbíos, a los doce días del mes de mayo del 2006.

f.) Sra. Delia Malvay, Vicealcaldesa del GMCS.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucumbíos, en las sesiones ordinarias celebradas en los días 14 de enero del 2006 y 12 de mayo del 2006.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.-** En la ciudad de La Bonita, cabecera cantonal de Sucumbíos, a los 12 días del mes de mayo del 2006, siendo las 18h41 minutos. De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y dos copias de la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007, al señor Alcalde, para su sanción.

f.) Sra. Delia Malvay, Vicealcaldesa del GMCS.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.-** Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciónese,



ejecútese y publíquese la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007, a los 13 días del mes de mayo del 2006.

Ejecútese.

f.) Lic. Luís A. Naranjo, Alcalde, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Alcalde. en la fecha antes señalada.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE  
CATAMAYO**

**Considerando:**

Que, con Registro Oficial Suplemento No. 159 del 5 de diciembre del 2005, el artículo 356 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada; señala la tabla que se aplicará para la determinación del impuesto; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

**Expide:**

**La Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos.**

**Art. 1.- HECHO GENERADOR.-** Todo propietario de vehículos con domicilio en Catamayo, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el impuesto anual a los vehículos.

**Art. 2.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja.

**Art. 3.- VALOR.-** el valor del impuesto a los vehículos se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

**Art. 4.- DETERMINACION DEL VALOR.-** El Jefe de Rentas Municipales será quien determine el valor que obligatoriamente deberá pagar el propietario del vehículo, en base a la información del avalúo que consta en la matrícula del año anterior o factura de adquisición.

**Art. 5.- RECAUDACION.-** La recaudación de este impuesto se hará a través de la Tesorería Municipal y/o convenios con la Policía Nacional.

**Art. 6.- RECAUDACION AL MOMENTO DE LA MATRICULA.-** Para la recaudación de este impuesto, se procederá en forma directa y al momento en que el propietario o la persona que haga sus veces, presente la documentación respectiva de la nueva matrícula.

La Jefatura Provincial de Tránsito no concederá matrículas sin la presentación previa del comprobante de pago del impuesto a los vehículos.

**Art. 7.- SANCION POR INCUMPLIMIENTO.-** Si la Municipalidad comprobare el incumplimiento de las disposiciones del artículo precedente, el Alcalde previo el informe del Jefe de Rentas Municipales, comunicará al superior de la institución policial para que se sancione al responsable de la infracción de conformidad con su normatividad interna.

**Art. 8.- EXONERACIONES.-** En lo relacionado a exoneraciones de estos impuestos, se acatará lo establecido en el artículo 358 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada. Sólo estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio:

- a) De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) De organismos internacionales;
- d) Del Cardenal Arzobispo;
- e) De la Cruz Roja, con ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- f) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

**Art. 9.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.-** De conformidad al artículo 359 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, el impuesto a los vehículos se pagará en el cantón de domicilio del propietario.

**Art. 10.-** Quedan derogadas todas las disposiciones constantes en ordenanzas anteriores, debiendo en adelante aplicarse todo el contenido de la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicepresidente del Ilustre Concejo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretario del Ilustre Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General: Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, en sesiones ordinarias de tres abril y veinticinco días del mes de mayo de dos mil seis.

f.) Secretaria General del I. Concejo.

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO.-** Catamayo, veintiséis de mayo de dos mil seis. Sanciónase la ordenanza que antecede.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del Gobierno Municipal de Catamayo, el veintiséis de mayo del año dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE CATAMAYO**

**Considerando:**

Que, con Registro Oficial Suplemento N° 159 de 5 de diciembre del 2005, los artículos 360 y 361 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

**Expide:**

**La Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.**

**Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.-** La presente ordenanza regula todo lo concerniente a la recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos, que se lleve a efecto en la jurisdicción del cantón Catamayo.

**Art. 2.- DEFINICION DE ESPECTACULO PUBLICO.-** Espectáculo público es toda actividad, función o exhibición cinematográfica, teatral, taurina, hípica, deportiva, circense, boxística, galleras, juegos mecánicos, parques de diversiones, presentaciones de artistas en recintos teatrales, hoteles, peñas, bares, y demás espectáculos similares, por los cuales se pague una entrada.

**Art. 3.- IMPUESTO.-** Se establece el impuesto del 10% sobre el precio de las entradas vendidas al público a los espectáculos públicos en general y el 5% para los espectáculos públicos deportivos de categoría profesional, de conformidad al artículo 360 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada.

**Art. 4.- AGENTES DE PERCEPCION.-** Los empresarios, propietarios, arrendatarios y demás promotores u organizadores de espectáculos públicos se constituirán en agentes de percepción del impuesto al espectáculo que presentaren o patrocinaren, cuyos valores serán recaudados por el Tesorero Municipal en forma inmediata.

De igual forma, como requisito para obtener la autorización municipal, deberán presentar el acta compromiso, suscrita por el Concejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas "CONSEP".

**Art. 5.- FACULTAD PARA LA FIJACION DEL IMPUESTO.-** Corresponde a la Unidad de Rentas Municipales, la determinación de este impuesto, se realizará la recaudación por la unidad de Tesorería Municipal.

**Art. 6.- OBLIGACION DE USAR ENTRADAS.-** Para la aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, los empresarios, propietarios, arrendatarios y organizadores de espectáculos están obligados a usar entradas compuestas de dos partes: Talonario (A), ánfora (B), las mismas que se utilizarán de la siguiente forma:

1. La parte (A) que será retenida por el empresario.
2. La parte (B) que será depositada en el ánfora en el momento de ingreso de los espectadores.

Las entradas que no fueron usadas, el organizador del evento está en la obligación de entregar a la Unidad de Rentas Municipales con la finalidad de conciliar los valores emitidos y valores recaudados.

**Art. 7.- BOLETOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS.-** Los boletos de entradas o espectáculos públicos obligatoriamente serán preimpresos y contendrán los siguientes requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Venta, determinado por el Servicio de Rentas Internas, SRI.

1. Número de autorización de impresión, otorgada por el Servicio de Rentas Internas.
2. Número del registro único de contribuyentes del emisor.
3. Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor, en forma completa o abreviada conforme conste en el RUC.
4. Denominación del documento.
5. Numeración de trece dígitos, que se distribuirán de la siguiente manera:
  - a) Los tres primeros dígitos corresponden al código del establecimiento, conforme consta en el registro único de contribuyentes;
  - b) Separados por un guión (-) los siguientes tres dígitos corresponden al código asignado por el contribuyente a cada punto de emisión dentro de un mismo establecimiento; y,
  - c) Separado también por un guión (-) constará el número secuencia de siete dígitos. Podrán omitirse la impresión de ceros a la izquierda de números secuencial, pero deberán completarse los siete dígitos antes de iniciar la nueva numeración.

6. Fecha de caducidad de la autorización, expresada en mes y año.
7. Datos de la imprenta o del establecimiento gráfico que efectuó la impresión, de ser el caso.
  - a) Número de autorización de la imprenta o establecimiento gráfico otorgado por el Servicio de Rentas Internas; y,
  - b) Número de registro único de contribuyentes.
8. Importe total incluido impuestos.

**Art. 8.- GARANTIA PREVIA.-** Para el uso de las boletas, la Tesorería Municipal deberá sellarlas en el reverso, previo el cumplimiento de una garantía en efectivo o en póliza.

**Art. 9.- APERTURA Y CIERRE DE LA TAQUILLA.-** La taquilla se abrirá al público por lo menos con una hora de anticipación al inicio de la función o exhibición y se la cerrará dos hora después de iniciada.

Quien infrinja esta disposición, será sancionado con una multa equivalente al 10% del salario unificado.

**Art. 10.- REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.-** La Unidad de Rentas Municipales abrirá un registro de los establecimientos, salas o locales, donde se realicen espectáculos permanentes u ocasionales.

**Art. 11.- EXONERACIONES.-** Las exoneraciones serán concedidas según lo establecido en el artículo 361 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada.

**Art. 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, se sancionará de la siguiente forma:

- a) El retraso por concepto de impuesto, así como la falta oportuna en la presentación de las boletas selladas y no utilizadas, será sancionado con una multa del dos por ciento (2%) diario sobre el valor retenido, sin perjuicio de ser cobrados por la vía coactiva. Cuando el retraso indicado pase de treinta días (30 días), el Tesorero Municipal solicitará al Comisario Municipal la clausura del local, sanción que no podrá ser levantada sino después de la cancelación total de la suma adeudada;
- b) El uso de las boletas que no hubieren sido selladas por la Tesorería Municipal de Catamayo, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor total de la taquilla; y,
- c) Cuando por negligencia de los empleados municipales encargados de recaudar el impuesto, no se cobrara en la forma determinada por esta ordenanza, serán sancionados con una multa del 10% de su sueldo unificado por cada ocasión y además será responsable personalmente por la cantidad que se dejó de recaudar en concepto del impuesto.

El Comisario Municipal de Higiene, previo parte e informe, impondrá las penas y sanciones contempladas en los literales a) y b) de este artículo y notificará con ellas a los responsables. De la resolución del Comisario Municipal, se podrá recurrir ante el Alcalde.

El Alcalde es el funcionario competente para sancionar a los responsables en el caso del literal c) de este artículo.

**Art. 13.- ENTRADAS DE INFIMO VALOR.-** Se considera entradas de ínfimo valor, a las entradas que se distribuya en calidad de cortesía, las mismas que no gravarán el impuesto al espectáculo público, de conformidad al artículo 362 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, a los veinticinco del mes de .mayo del dos mil seis.

f.) Vicepresidente del Ilustre Concejo.

f.) Secretario del Ilustre Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a las espectáculos públicos, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, en sesiones ordinarias de tres abril y veinticinco días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Secretaria General del I. Concejo.

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO.-** Catamayo, veintiséis de mayo de dos mil seis.- Sancionase la ordenanza que antecede.

f.) Dr. Héctor Benigno Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del Gobierno Municipal de Catamayo, el veintiséis de mayo del año dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE  
SAN LORENZO DEL PAILON**

**Considerando:**

Que, es necesario incrementar el presupuesto municipal, con la recaudación de tributos legalmente establecidos;

Que, el costo de los servicios técnicos y administrativos prestados por las diferentes dependencias municipales, deben cubrirse mediante la recaudación de las tasas respectivas;

Que, es necesario actualizar los valores correspondientes a las tasas por servicios técnicos y administrativos que presta la I. Municipalidad del cantón San Lorenzo del Pailón, para que estén acordes con los costos operativos que demandan sus servicios;

Que, es necesario incluir otros conceptos susceptibles a ser contribuidos;

Que, el Art. 398 literal j) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, determina la creación y cobro de estas tasas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el ordinal primero del Art. 64, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expedir:**

**La Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por la prestación de servicios técnicos administrativos.**

**Art. 1.-** Todas las personas naturales o jurídicas que soliciten servicios de trabajos en las oficinas y departamentos técnicos y administrativos de la I. Municipalidad del cantón San Lorenzo del Pailón, deberán acudir a la Tesorería de la I. Municipalidad, donde deben adquirir el título de crédito correspondiente y presentarlo en la oficina, dependencia o departamento donde solicitará el servicio.

**Art. 2.-** Se fija el cobro de las tasas por servicios técnicos administrativos a través de los siguientes formularios, de conformidad con el artículo precedente.

a) Determinación y mensura de un solar esquinero	\$ 5,00
b) Determinación y mensura de un solar central	\$ 3,00
c) Permiso de Construcción	\$ 10,00
d) Formulario para solicitar autorización de ocupación de la vía pública	\$ 5,00
e) Autorización para el uso de la vía pública en construcción o reconstrucción de edificaciones, en función de su valor real	1%
f) Autorización para hacer copias de planos	\$ 10,00
g) Solicitud para la revisión de planos	\$ 10,00
h) Replanteo de manzanas, por cada solar replanteado	\$ 10,00
i) Permiso para cerramiento de solares	\$ 5,00
j) Obtención de la Patente Municipal	\$ 3,00
k) Permiso de funcionamiento de negocios	\$ 10,00
l) Certificado de no adeudar a la Municipalidad	\$ 5,00
m) Solicitud para acometidas de alcantarillado sanitario	\$ 4,00
n) Solicitud para acometidas de agua potable	\$ 4,00
o) Certificación de poseer propiedades inmuebles urbano	\$ 10,00
p) Certificación de poseer predios rústicos	\$ 10,00

q) Solicitud para instalación de juegos mecánicos y similares	\$ 20,00
r) Solicitud de préstamos para empleados y trabajadores municipales	\$ 1,00
s) Solicitud de cambio de nombre en el Catastro	\$ 10,00
t) Solicitud para la compra-venta directa de solares municipales	\$ 10,00
u) Informe de poseer o no, en proceso de compra-venta directa terrenos municipales	\$ 5,00
v) Constancia de pagos por multas en la Comisaría Municipal	\$ 2,00
w) Solicitud del Recurso de Habeas Corpus	\$ 25,00
x) Solicitud de certificado de salud	\$ 2,00
y) Formulario de Activos Fijos y Líquidos	\$ 2,00
z) Formulario de inscripción de profesionales en arquitectura e ingeniería; y, proveedores en general	\$ 100,00

**Art. 3.-** Se fijan las siguientes tasas para el cobro de la prestación de servicios técnicos y administrativos:

a) Certificación de exoneración de impuestos de alcabalas y registro	5,00
b) Certificación de no estar afectado por el Plan Regulador	\$ 5,00
c) Certificación de copias de resoluciones y actas de sesiones del Concejo Municipal (por cada hoja certificada) excepto en los trámites internos del Gobierno Municipal	\$ 0,50
d) Certificación de documentos públicos de cualquier índole (por cada hoja certificada)	\$ 0,50
e) Determinación de la línea de fábrica a nivel de vereda; deducido del valor catastral por cada metro cuadrado, pagará por cada metro lineal el	5%
f) Por servicios refiscalización de obras, del monto total del contrato	4%
g) Por planillas de avance de obras, del monto total de la planilla	1%
h) Por la elaboración de contratos o actas de cualquier naturaleza, (por cada hoja)	\$ 1,00
i) Por servicios de fotocopiado de documentos, por cada hoja	\$ 0,10
j) Por conferir duplicados de pagos extraviados	\$ 2,00
k) Por estudio de aprobación de planos para parcelación y urbanización, del valor del avalúo catastral del terreno	2 por mil



- l) Por inspección final de la construcción de un edificio para incorporarlo al catastro y fijación de pensiones da arrendamiento \$ 10,00
- m) Por servicios de reavalúo de un predio \$ 10,00

**Art. 4.-** Los funcionarios y empleados de la I. Municipalidad del cantón San Lorenzo, previo a otorgar el servicio técnico administrativo a llevarse a cabo, exigirá el respectivo título de crédito, extendido por la Tesorería Municipal y los formularios correspondientes al trámite que se solicita

**Art. 5.-** La Dirección Financiera establecerá los procedimientos adecuados para el estricto cumplimiento de esta ordenanza.

**Art. 6.- EXCEPCIONES.-** Están exentos del pago de la tasa de planos de las urbanizaciones aprobadas por el Ministro de Desarrollo Urbano y vivienda (MIDUVI)

**Art. 7.- DEROGATORIAS.-** Quedan derogadas las ordenanzas y reformas que reglamenten la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios técnicos y administrativos expedidos por el Concejo Municipal de San Lorenzo del Pailón, anteriores a la presente.

**Art. 8.-** Ningún funcionario podrá exonerar parcial o totalmente tasas constantes en esta ordenanza.

**Art. 9.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala da sesiones del Concejo Municipal de San Lorenzo del Pailón a los 9 días de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Lic. Gleen Arroyo Carvache, Vicealcalde de San Lorenzo.

f.) Lic. Francisco Mina Ortiz, Secretario General Municipal.

**Certifico:** Que la presente "Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por la prestación de servicios técnicos administrativos", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Lorenzo del Pailón, en las sesiones realizadas en los días: 31 de octubre y 7 de noviembre del 2005.

San Lorenzo, 9 de noviembre del 2005.

f.) Lic. Francisco Mina Ortiz, Secretario General Municipal.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para los fines legales pertinentes.

San Lorenzo 9 de noviembre del 2005.

f.) Lic. Gleen Arroyo Carvache, Vicealcalde de San Lorenzo.

En concordancia con lo que prescriben los Arts. 132 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono y promúlguese por el Registro Oficial la presente ordenanza.

San Lorenzo 18 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde de San Lorenzo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el doctor Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del Gobierno Municipal de San Lorenzo, el 18 de noviembre del año 2005.

Secretaría Municipal, 18 de noviembre del 2005, a las 15h30.

El suscrito Secretario General certifica que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por la prestación de servicios técnicos administrativos, fue sancionada y firmada por el señor Dr. Gustavo Samaniego Ochoa Alcalde del cantón San Lorenzo del Pailón, el día 30 de diciembre del 2005, a las 15h00, y dispuso su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Lcdo. Francisco Mina Ortiz, Secretario del Concejo.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON "SAN LORENZO"**

**Considerando:**

Que, el servicio de alumbrado público es ofrecido a la ciudadanía por el Gobierno Municipal de San Lorenzo, a través de la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas S. A (EMELESA);

Que, mediante oficio 0185-GMSL-A, de fecha 7 de abril del 2005, el Gobierno Municipal de San Lorenzo, elevó a consulta a la Procuraduría General del Estado, el pago del alumbrado público, entidad del Estado que con oficio N° 18420 de fecha 26 de julio del 2005, respondió que "los Concejos Municipales, amparado en la facultad legislativa que les otorga la Constitución de la República en el artículo 228, en concordancia con los artículos 64 ordinal 1, 314 y 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, deberán reglamentar, mediante ordenanza, la aplicación de la correspondiente tasa, los mecanismos de recaudación y el pago de las empresas eléctricas"

Que, de conformidad con la Ley Básica de Electrificación, la Empresa Eléctrica debe cubrir los costos que demanda el servicio suministrado;

Que, el Gobierno Municipal de San Lorenzo, debido a su estado financiero deficitario no puede asumir el costo que representa el servicio de alumbrado público en su circunscripción territorial; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales, la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Resuelve:**

**Expedir, la presente Ordenanza para el cobro de una tasa para el servicio de alumbrado público, en los siguientes términos.**

**Art. 1.-** Todas las personas naturales o jurídicas en esta jurisdicción cantonal deben sujetarse a las normas dispuestas por la presente ordenanza municipal.

**Art. 2.-** Son sujetos de cobro del servicio de alumbrado público, todos los abonados del servicio eléctrico que se encuentran dentro del cantón San Lorenzo.

**Art. 3.-** Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público, se establecen las siguientes tasas para todas las clases de consumidores de energía eléctrica en el cantón San Lorenzo, y, las cantidades resultantes de su aplicación serán incluidas para su cobro en las facturas correspondientes de cada abonado en forma mensual, de acuerdo a los siguientes tipos de abonados.

**a.- ABONADOS SIN DEMANDA FACTURABLE:**

**RESIDENCIALES.-** Pagará una tarifa del 20% del valor del consumo facturado mensual.

**COMERCIAL.-** Pagará una tarifa del 20% del valor del consumo facturado mensual.

**INDUSTRIAL ARTESANAL.-** Pagará una tarifa del 20% del valor del consumo facturado mensual.

**ENTIDADES OFICIALES.-** Pagarán una tarifa del 20% del valor del consumo facturado mensual.

**ENTIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL Y ENTIDADES DE BENEFICIO PUBLICO.-** Pagarán una tarifa del 20% del valor del consumo facturado mensual; y,

**b.- ABONADOS CON DEMANDA FACTURABLE:**

**COMERCIALES CON DEMANDA.-** Pagarán el 12% del valor del consumo facturado mensual.

**INDUSTRIALES CON DEMANDAS.-** Pagarán el 13% del valor del consumo facturado mensual.

**ENTIDADES OFICIALES CON DEMANDA.-** Pagarán el 12% sobre el valor del consumo facturado mensual.

El Sistema de Bombeo del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, el Gobierno Municipal de San Lorenzo, quedan exentos del pago de la tasa por alumbrado público.

**Art. 4.-** La empresa Eléctrica Regional Esmeraldas S. A (EMELESA), ajustará los porcentajes determinados en la presente ordenanza municipal, de acuerdo a los incrementos tarifarios aprobados por el Consejo Nacional de Electrificación, (CONELEC), específicamente en lo que tiene que ver con la tarifa por servicio de alumbrado público.

**Art. 5.-** El Gobierno Municipal de San Lorenzo, a través de la presente ordenanza municipal, faculta a la Empresa Eléctrica para que a partir de su vigencia, el cobro de servicio de alumbrado público sea facturado en su totalidad a los abonados del consumo de energía eléctrica por lo tanto, será de su entera responsabilidad el cobro de dicho servicio.

**Art. 6.-** La operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público estará a cargo de la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas S. A., (EMELESA).

**Art. 7.-** El Gobierno Municipal de San Lorenzo, implementará un sistema de control de servicio de alumbrado público que garantice que la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas S. A., (EMELESA), brinde un

servicio continuo y eficiente de alumbrado público, acorde con las instalaciones existentes y el Gobierno Municipal de San Lorenzo, notificará a la Empresa Eléctrica de Esmeraldas, cualquier anomalía encontrada, estando la Empresa Eléctrica de Esmeraldas, obligada a atender dicha notificación en forma diligente. En caso de no hacerlo, el Gobierno Municipal de San Lorenzo, se acogerá a lo dispuesto en el Art. 27 del reglamento para fijación de tarifas eléctricas.

**Art. 8.-** Las personas naturales o jurídicas que se resistieren a efectuar el pago del servicio de alumbrado público que se establezca, según lo dispone esta ordenanza, no podrán suscribir con la empresa o empresas que presten el servicio de suministro de energía eléctrica a cada localidad, el contrato de suministro de energía eléctrica. Por su parte, los abonados que reciben el servicio de energía eléctrica y que se resistan al pago del alumbrado público serán privados de inmediato del servicio de luz y fuerza eléctrica hasta cuando se realice el dicho pago.

**Art. 9.- DEROGATORIA:** Quedan sin efecto las ordenanzas, acuerdos disposiciones y las demás disposiciones que estén en contraposición con lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Art. 10.- VIGENCIA:** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 11.- DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese al señor Secretario General Municipal, Director Financiero, Procurador Síndico.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Lorenzo del Pailón, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Lic. Gleen Arroyo Carvache, Vicealcalde San Lorenzo.

f.) Lic. Francisco Mina Ortiz, Secretario General M.

**Certifico,** que la presente Ordenanza para el cobro de una tasa para el servicio de alumbrado público, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Lorenzo, en las sesiones realizadas en los días: 7 y 16 de noviembre de 2005.

San Lorenzo, 18 de noviembre del 2005.

f.) Lic. Francisco Mina Ortiz, Secretario General M.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde, para los fines legales pertinentes.

San Lorenzo, 18 de noviembre del 2005.

f.) Lic. Gleen Arroyo Carvache, Vicealcalde de San Lorenzo.

Con lo prescrito en los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono y promúlguese por el Registro Oficial, la presente ordenanza.

San Lorenzo, 25 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Gustavo Samaniego O., Alcalde de San Lorenzo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el doctor Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del Gobierno Municipal de San Lorenzo, el 25 de noviembre del año 2005.

Secretaría Municipal, 25 de noviembre del 2005, a las 09h00.

El suscrito Secretario General certifica que la presente Ordenanza para el cobro de una tasa para el servicio de alumbrado público, en los siguientes términos, fue sancionada y firmada por el señor Dr. Gustavo Samaniego Ochoa Alcalde del Cantón San Lorenzo del Pailón, el día 25 de noviembre del 2005, a las 10h30, y dispuso su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Lcdo. Francisco Mina Ortiz, Secretario del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DEL CANTON DAULE**

**Considerando:**

Que es necesario que a la "Ordenanza de Cobro mediante la Acción o Jurisdicción Coactiva de Créditos Tributarios y No Tributarios que se Adeudan a la I. Municipalidad del cantón Daule; y, de Baja de especies Valoradas", publicada en el Registro Oficial N° 118 del 4 de julio del 2003, se introduzcan reformas para su mejor entendimiento y aplicación; y,

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República en su artículo 228, la Ley de Régimen Municipal vigente en su artículo 126,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la I. Municipalidad del Cantón Daule; y, de baja de especies valoradas.**

**Art. 1.-** En el Art. 4 de la ordenanza, suprimase el inciso primero de ese artículo y póngase lo siguiente: "*Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, el juez de coactiva notificará a los deudores de créditos tributarios, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 152 del Código Tributario, mediante un aviso por tres días consecutivos de carácter general en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil, concediéndole ocho días de plazo para el pago. Por el caso de la notificación referida, los contribuyentes reembolsarán a favor de la I. Municipalidad el valor de una tasa de cinco dólares americanos por concepto de gastos de notificación.*"

Después de la palabra "*aplicables*" del inciso segundo de este mismo Art. 4 de la ordenanza, suprimase el punto aparte y en su lugar póngase coma y agréguese lo siguiente: "*el obligado luego de haber sido notificado o citado, según sea el caso, pagará o reembolsará a favor de la I. Municipalidad el valor de una tasa de cinco dólares americanos por concepto de gastos por notificación o citación.*"

**Art. 2.-** Al Art. 8 de la ordenanza, agréguese un nuevo inciso que dirá: "*Hasta tanto se organice presupuestariamente y se dote del recurso humano respectivo, esta sección funcionará con un abogado de coactiva sin relación de dependencia que será designado por el Alcalde, y quien actuará mediante convenio que se celebre para el efecto. Si esto se viniere dando, se entenderá ratificada esta modalidad.*"

**Art. 3.-** Suprimase el contenido del Art. 9 de la ordenanza y póngase lo siguiente: "**ART. 9.- HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DE COACTIVA.-** Los valores correspondientes a los honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, que serán pagados por el coactivado y que ha retenido Tesorería Municipal, serán cancelados mensualmente por esta, a los abogados, de conformidad con los reportes mensuales que emitan a través del juzgado de coactiva. Estos valores no podrán ser mayores del diez por ciento (10%) del valor nominal de la obligación principal del cual el abogado de coactiva satisfará, así mismo por su cuenta, los gastos reembolsables que hubiera efectuado.

*En el caso de que el contribuyente cumpliera su obligación dentro del plazo de los ocho días de haber sido notificado por los créditos no tributarios, el abogado de coactiva tendrá derecho al cobro del 3 % del valor nominal de la obligación principal.*

*Además, el coactivado satisfará de acuerdo con el Art. 211 del Código Tributario las costas de ejecución y las tasas por notificación.*"

**Art. 4.- DISPOSICION TRANSITORIA.-** Por esta vez, por las notificaciones que se hicieren a los contribuyentes, el abogado de coactiva tiene derecho al reembolso por gastos operativos que se han causado por dicha notificación correspondiente a dos dólares americanos de lo que se recaude por concepto de dicha tasa.

**Art. 5.- VIGENCIA.-** Esta ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día 17 de mayo del 2004.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**SECRETARIA GENERAL DE LA I.  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE**

Daule, 17 de mayo del 2004, a las 10h20.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule, CERTIFICA: Que la Ordenanza reformativa a la ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la I. Municipalidad del Cantón Daule; y de baja de especies valoradas, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 30 de abril del 2004 y jueves 13 de mayo del 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.



f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

#### ALCALDIA DEL CANTON DAULE

Daule, 17 de mayo del 2004, a las 11h15.

Como la Ordenanza reformativa a la ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la I. Municipalidad del Cantón Daule; y, de baja de especies valoradas, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días viernes 30 de abril del 2004 y jueves 13 de mayo del 2004. Esta Alcaldía sanciona y promulga la presente ordenanza en uso de las facultades que le antecede el Art. 128 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil cuatro, a las once horas quince minutos.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**RAZON:** La presente ordenanza reformativa que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule en sesiones ordinarias de los días viernes 30 de abril del 2004 y jueves 13 de mayo del 2004, la misma que se encuentra en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de esta ordenanza. Daule a los diez días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

No. 003-04-06

Ing. Emanuel Torres Izquierdo  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR

#### Considerando:

Que, el Honorable Consejo Provincial del Cañar, en sesiones ordinarias de 23 de septiembre y 10 de octubre del 2005, ha conocido, discutido y aprobado la "Tercera Ordenanza reformativa para la creación y cobro del timbre Provincial";

Que, es atribución legal del Honorable Consejo Provincial del Cañar, la elaboración de ordenanzas, conforme lo establece la Constitución Política de la República en el inciso segundo del Art. 228, en concordancia con el Art. 29 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, el Gobernador de la Provincia del Cañar,

#### Resuelve:

**Artículo único.-** Sancionar favorablemente la "Tercera Ordenanza reformativa para la creación y cobro del timbre Provincial"; la misma que ha sido debidamente elaborada,

discutida y aprobada por el Consejo Provincial del Cañar, de conformidad a lo prescrito en el Art. 56 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

En cumplimiento de la misma ley, se autoriza para su publicación correspondiente en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho de la Gobernación de la Provincia del Cañar, a los 24 días del mes de abril del 2006.

f.) Ing. Emanuel Torres Izquierdo, Gobernador de la Provincia del Cañar.

H. Consejo Provincial del Cañar.

Es copia.- Lo certifico.

Azogues, 5 de junio del 2006.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario.

#### H. CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR

#### Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Provincial en su Art. 1, consagra la autonomía funcional, económica y administrativa de los consejos provinciales, determinándose en el precepto constitucional que los gobiernos provinciales en uso de su facultad legislativa podrán entre otros actos, modificar tasas retributivas de un servicio público;

Que el 6 de junio de 1997, en el Registro Oficial No. 81, se publicó la "Ordenanza para la creación y el cobro del timbre provincial";

Que el 14 de septiembre de 1999, en el Registro Oficial No. 276, se publicó la "Ordenanza reformativa para la creación y cobro del timbre provincial";

Que el 13 de marzo del 2001, en el Registro Oficial No. 283, se publicó la "Segunda Ordenanza Reformativa para la creación y el cobro del timbre provincial";

Que la situación económica que vive actualmente el País, obliga a las instituciones del régimen seccional autónomo a revisar y actualizar los diferentes reglamentos y ordenanzas de acuerdo a la realidad económica del país y la provincia; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

#### Expide:

**La tercera Ordenanza reformativa para la creación y el cobro del timbre provincial.**

**Art. 1.- REFORMA.-** Refórmase la ordenanza para la creación y cobro del timbre provincial, publicada en el Registro Oficial No. 283 del 13 de marzo del 2001; y el Art. 7 de la Ordenanza para la creación y el cobro del timbre provincial, publicada en el Registro Oficial No. 81 del 6 de junio de 1997, en los siguientes términos:



**Art. 5.- Dirá:** Igualmente cada contrato que el H. Consejo Provincial del Cañar suscriba con un contratista, ya sea persona natural o jurídica, para la ejecución de obras dentro de la provincia, deberá llevar el timbre provincial por un valor equivalente al **4%** del monto del contrato; pudiendo ser descontado en el momento de la entrega del anticipo. Para el caso de convenios para ejecución de obras que el Consejo Provincial del Cañar suscriba con las comunidades deberá llevar el timbre provincial por un valor equivalente al **2%** del monto del convenio, el mismo que será descontado en el momento de su suscripción. Y para el caso de convenios interinstitucionales con personas jurídicas de derecho público o privado cuya modalidad no sea ejecución de obra pública deberá llevar el timbre provincial por un valor del 2% del aporte que realice el H. Consejo Provincial del Cañar.

**Art. 6.- Dirá:** En los contratos de trabajo, sean: a prueba, ocasionales, por obra cierta, definitivos o indefinidos se pondrá un timbre de cuatro dólares.

**Art. 7.- Dirá:** Los valores de egresos de fondos, a favor de proveedores del H. Consejo Provincial deberán llevar timbres provinciales de un valor igual al **4%** de la cuantía del vale. Se exceptúa de esta obligación las adquisiciones que se realicen con los fondos de caja chica y hasta por un monto de cuatro dólares por adquisición.

**Art. 10.- Dirá:** En las propuestas de licitaciones y concurso público de ofertas, deberá adherirse los timbres de: Valor de **cuarenta y treinta dólares**, respectivamente; y en las comparaciones de precios que haga la entidad en las propuestas, para la ejecución de obras que no se trate de los dos procedimientos señalados anteriormente, se deberá adherir el timbre de; valor de **quince dólares**, así como también en las ofertas en los remates se incluirá un timbre de **diez dólares**.

**Vigencia y aplicación.-** La presente reforma entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Quedan derogadas las normas que se opongan a la presente reforma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial del Cañar, en fechas 23 de septiembre y 10 de octubre del 2005.

f.) Ing. Diego Ormaza Andrade, Prefecto Provincial del Cañar.

f.) Dr. Cristian Pesántez M., Secretario General.

**CERTIFICO:** Que, la tercera Ordenanza reformativa para la creación y cobro del timbre provincial, fue conocida, discutida, y aprobada en sesiones ordinarias de fechas 23 de septiembre y 10 de octubre del 2005.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario del H. Consejo Provincial del Cañar.

H. Consejo Provincial del Cañar.

Es copia.- Lo certifico.

Azogues, 5 de junio del 2006.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario.

No. 004-04-06

**Ing. Emanuel Torres Izquierdo**  
**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR**

**Considerando**

Que, el Honorable Consejo Provincial del Cañar, en sesiones ordinarias de 7 y 12 de diciembre del 2005, ha conocido, discutido y aprobado la "La Reforma a la Ordenanza para el Cobro del 5% en todo contrato para Gastos de Fiscalización";

Que es atribución legal del Honorable Consejo Provincial del Cañar, la elaboración de ordenanzas, conforme lo establece la Constitución Política de la República en el inciso segundo del Art. 228, en concordancia con el Art. 29 literal a) la Ley Orgánica de Régimen Provincial; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, el Gobernador de la Provincia del Cañar,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** Sancionar favorablemente la "La Reforma a la Ordenanza para el Cobro del 5% en Todo Contrato para Gastos de Fiscalización"; la misma que ha sido debidamente elaborada, discutida y aprobada por el Consejo Provincial del Cañar de conformidad a lo prescrito en el Art. 56 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

En cumplimiento de la misma ley, se autoriza para su publicación correspondiente en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho de la Gobernación de la Provincia del Cañar, a los 24 días del mes de abril del 2006.

f.) Ing. Emanuel Torres Izquierdo, Gobernador de la Provincia del Cañar.

H. Consejo Provincial del Cañar.

Es copia.- Lo certifico.

Azogues, 5 de junio del 2006.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario.

**H. CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR**

**Considerando**

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 228 y la Ley Orgánica de Régimen Provincial en su artículo 1, consagran la autonomía de la cual se encuentra investidos los consejos provinciales y en uso de su facultad legislativa, pueden dictar ordenanzas, crear, modificar tasas retributivas de un servicio público etc.;

Que, el 31 de mayo de 1993, en el Registro Oficial No. 200, se publicó la ordenanza para el cobro del 3% en todo contrato para gastos de fiscalización en el H. Consejo Provincial del Cañar;

Que, es necesario mantener actualizadas las ordenanzas a objeto que las mismas guarden relación con la actual realidad económica del país y fundamentalmente en el presente caso con los gastos que incurre la institución por concepto de fiscalización de las obras a lo largo de la provincia; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 29 literal a) y 39 literal ñ) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

**Expide:**

**LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DEL 5% EN TODO CONTRATO PARA GASTOS DE FISCALIZACION.**

**LA REFORMA SERA COMO SIGUE:**

**El Art. 1.- dirá:** "... En todo contrato de ejecución de obras sea de construcción, o de Estudios, que celebre el H. Consejo Provincial del Cañar se descontará el 5% para gastos de fiscalización del valor total del contrato..."

**El artículo 3 quedará de la siguiente forma:** "... El 5% retenido será ingresado a la Institución en calidad de ingresos propios y permanentes y serán depositados en la cuenta de la Institución, para cubrir gastos de Fiscalización y del personal que labora en la Entidad..."

**El artículo 5 se modifica en los siguientes términos:** "...Cuando por cualquier motivo se produzca un incremento o reajuste de precios en un contrato, también se cobrará el 5% sobre el excedente del contrato original..."

**El artículo 6 quedará de la siguiente manera:** "...Se deja expresa constancia que la retención del 5% efectuada por la Institución por este concepto, no será reembolsable de ninguna manera al contratista..."

La presente reforma a la ordenanza para el cobro del 5% en todo contrato para gastos de fiscalización, entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial del Cañar, a los 12 días del mes de diciembre del 2005.

f.) Ing. Diego Ormaza Andrade, Prefecto Provincial del Cañar.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario General.

**CERTIFICO:** Que, la reforma a la ordenanza para el cobro del 5% en todo contrato para gastos de fiscalización, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de fechas 7 y 12 de diciembre del 2005.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario del H. Consejo Provincial del Cañar.

H. Consejo Provincial del Cañar.

Es copia.-Lo certifico.

Azogues, 5 de junio del 2006.

f.) Dr. Cristian Pesántez Molina, Secretario.

**R . DEL E.**

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI  
REHABILITACION DE INSOLVENCIA**

Se pone en conocimiento al público en general que en esta Judicatura del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí se sustanció el juicio de insolvencia propuesto por el Banco del Pichincha sucursal Manta, en contra de los señores María Teresa Santana Holguín, Raúl Clemente Suárez Zambrano y Juana Herminia Anchundia Flores, actualmente en trámite de rehabilitación signado con el número 212 - "A"-2005, en el cual se ha dictado lo siguiente:

**ACTORES:** Raúl Clemente Suárez Zambrano, Juana Herminia Anchundia Flores.

**ABG. DEL ACTOR:** Alioska Hidrovo Antón.

**TRAMITE:** Especial.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Los actores solicitan que una vez que se encuentra saneada la obligación que mantenía con el Banco del Pichincha, se proceda a sus rehabilitaciones de insolvencias, previa a su publicación y consecuentemente cesen todas y cada una de las interdicciones o medidas adoptadas en la presente causa.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Abg. Raúl Villavicencio Mendoza, Juez Sexto de lo Civil de Manabí (E), mediante providencia de fecha 11 de julio del 2005, a las 09h20: Dice "VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Suplente de esta Judicatura y en virtud de haberseme encargado mediante oficio N° 1165-04-CNJ-M.- En lo principal, la demanda que antecede, presentada por los señores Raúl Clemente Suárez Zambrano y Juana Herminia Anchundia Flores, es clara, completa y precisa y por reunir los requisitos de ley, se la admite al trámite pertinente.- La cuantía se la fijó en indeterminada.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y por cuanto se ha justificado que con respecto al juicio de insolvencia signado con el número 465-97, que provocó tal declaratoria, se ha llegado a un acuerdo y se ha desistido del juicio indicado, se dispone publicar esta solicitud por medio de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación de este cantón. - Los acreedores que no hayan sido pagados y cualesquiera otros interesados, podrán oponerse a la demanda de rehabilitación, dentro de los meses siguientes a la publicación de la solicitud y presentará con su escrito todos los documentos que justifiquen su oposición. Incorpórese al proceso la documentación aportada.- A los actores notifíqueseles en el casillero judicial No. 15 que señalan y téngase en cuenta la autorización que confieren a la abogada Alioska Hidrovo Antón, presente cuantos escritos sean necesarios hasta la terminación de la presente causa. - Publíquese y notifíquese.

Manta, 25 de julio del 2005.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario, Juzgado VI de lo Civil de Manabí.

Certifico que es fiel copia de su original.- Manta, 6 de julio del 2006.- f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario, Juzgado 6to. Civil de Manabí.



[info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>